

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 52

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Licda. Mairení Solís Paulino, Procuradora General de la Corte de Apelación de La Vega y compartes.

Abogados: Licda. Elizabeth Reyes Severino, Licdos. Otto Enio López Medrano y David Josmer Pérez Furcal.

Recurrido: Luis José Acosta.

Abogado: Lic. Joaquín Antonio Zapata Martínez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Las Procuradoras Generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Lcdas. Mairení Solís Paulino y Vianela García, y la Dra. Jessica Ramírez Ulloa, titular de la Procuraduría Regional de La Vega; b) Zoila María Gutiérrez Otáñez, dominicana, mayor de edad, viuda, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0039015-6, domiciliada y residente en la calle Paúl Harris, núm. 15, residencial Herfa, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Elpidia Hilario Lantigua de Santos y Juan Santos Hernández, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 049-0034279-3 y 049-0043245-3, domiciliados y residentes detrás del Cementerio Municipal del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, querellantes y actores civiles; c) Jency Rodríguez Torres, dominicano, mayor de edad, unión libre, trabajador de yeso, no porta cédula, domiciliado y residente en el Barrio del Este, casa núm. 6, provincia Santo Domingo; y Aris Manuel Tolentino, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0153107-9, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 44, sector Los Frailes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; d) Freddy Rubio Félix, dominicano, mayor de edad, unión libre, electricista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0089549-1, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 17, sector Brisa del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; e) Juan José Urbáez Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0078239-2, domiciliado y residente en la avenida Eduardo Brito, edificio G-6, apto. 101, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo; f) Sergio Andrés Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0128405-9, domiciliado y residente en la calle Los Claveles, núm. 28, sector Brisa del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; g) José Oscar Familia, dominicano, mayor de edad, soltero, barbero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0089549-1, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 17, sector Brisa del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; h) Isaurys Sánchez de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, ayudante de ebanistería, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0157235-4, domiciliado y residente en la calle Orquídea, núm. 62, sector Brisa del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; i) Luis Enrique Acosta Fermín, dominicano, mayor de edad, soltero, pelotero profesional, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2286478-3, domiciliado y residente en la calle Edison Diltre, núm. 28, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; j) Miguel Ángel de la Rosa García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1169937-7, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 27, sector Brisa del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00124, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Zoila Gutiérrez Otáñez, en calidad de recurrente, expresar sus generales de ley antes anotadas;

Oído al señor Juan Santos Hernández, en calidad de recurrente, expresar sus generales de ley antes anotadas;

Oído a la Lcda. Elizabeth Reyes Severino, por sí y por los Lcdos. Otto Enio López Medrano y David Josmer Pérez Furcal, en representación de Luis Enrique Acosta Fermín, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Jhoann Francisco Reyes, defensores públicos, en representación de José Oscar Familia del Monte, Juan José Urbáez Marte e Isaurys Sánchez de los Santos, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Geraldin del Carmen Mendoza Reyes, defensoras públicas, en representación de Sergio Andrés Santos, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Wellington Salcedo Cassó, en representación de Zoila María Gutiérrez Otáñez, Elpidia Hilario Lantigua de los Santos y Juan Santos Hernández, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Joaquín Antonio Zapata Martínez, en representación de Luis José Acosta, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por las Lcdas. Mairení Solís Paulino y Vianela

García, Procuradoras Generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 9 de abril de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Wellington Salcedo Cassó y Pedro Antonio Nepomuceno Ramírez, actuando en nombre y representación de Zoila Gutiérrez Otáñez, Elpidia Hilario Lantigua de Santos y Juan Santos Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 25 de abril de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Amalphi del C. Gil Tapia, defensora pública, actuando en nombre y representación de Jency Rodríguez Torres y Aris Manuel Tolentino, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 10 de mayo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yudaiky Sabrina Reyes Cornelio, defensora pública, actuando en nombre y representación de Freddy Rubio Félix, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 10 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, actuando en nombre y representación de Juan José Urbáez Marte, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 10 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Geraldin del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, actuando en nombre y representación de Sergio Andrés Santos, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 10 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, actuando en nombre y representación de José Oscar Familia, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 10 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, en representación de Isaurys Sánchez de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 13 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Otto Enio López Medrano y David Josmer Pérez Fulcar, actuando en nombre y representación de Luis Enrique Acosta Fermín, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Rafael Hurtado Ruiz, actuando en nombre y representación de Miguel Ángel de la Rosa García, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 20 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Herinton Marrero Guillot y Joaquín Antonio Zapata Martínez, en nombre y representación de Luis José Acosta, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 14 de junio de 2019, respondiendo los recursos del Ministerio Público y de los querellantes constituidos en actores civiles;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Wellington Salcedo Cassó y Pedro Antonio Nepomuceno Ramírez, en representación de Zoila Gutiérrez Otáñez, Elpidia Hilario Lantigua de Santos y Juan Santos Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 22 de julio de 2019, respondiendo los recursos de Miguel Ángel de la Rosa García, Luis Enrique Acosta Fermín, Sergio Andrés Santos, Jency Rodríguez Torres, Aris Manuel Tolentino, José Oscar Familia del Monte, Juan José Urbáez, Isaurys Sánchez de los Santos y Freddy Rubio Félix;

Visto la resolución núm. 4461-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación y fijó audiencia para conocerlos el 15 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 21 de julio de 2016 los Lcdos. Juan Gil Lazala y Ruth Adelaida María Castillo, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio por el hecho siguiente: “El 6 de marzo de 2015 a eso de las 11:00 de la noche en la calle Paúl Harris, núm. 15, urbanización Helfsa, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, los nombrados Jenci Rodríguez Torres, Sergio Andrés Santos (a) Yolin, Nathanael Yolis Osorio (a) El Mayor, Freddy Rubio Félix (a) Catín, Ysaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador, Aris Manuel Tolentino, José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero penetraron a la vivienda de Victoriano Santos Hilario y Víctor Manuel Santos Gutiérrez y les quitaron la vida. Para penetrar a la vivienda sorprendieron a la joven Emilda Lusenny Peguero del Carmen y a su esposo el occiso Víctor Manuel Santos Gutiérrez quien llegaba en ese momento de la Universidad Católica Nordestana, obligándolos a conducirlo a la habitación Victoriano Santos Hilario ubicada en el segundo nivel pero antes de llegar a la misma confinaron a la joven Esmilda Lusenny Peguero en la habitación de la señora Victoriana Otáñez abuela del occiso Víctor Manuel Santos Gutiérrez y continuaron con el joven al cual obligaron a llamar y tocarle la puerta a su padre, quien se encontraba descansando junto a su esposa Zoila María Gutiérrez Otáñez en su habitación. Al salir Victoriano Santos Hilario el nombrado Ysaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador lo encañonó con la pistola marca Carandai calibre 380 serie núm. 11310 conjuntamente Freddy Rubio Félix (a) Catín quien portaba el revólver calibre 38 serie núm. 1664397 cañón largo color

negro así como también Sergio Andrés Santos (a) Yotin quien portaba la pistola marca Smith Wesson calibre 9mm, serie VZe3028 y lo obligaron a conducirse al primer nivel y en el pasillo formado por las habitaciones de la vivienda es donde Ysaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador lo ejecuta junto a su hijo Víctor Manuel Santos Gutiérrez, causándole Victoriano Santos Hilario herida a distancia intermedia por proyectil de arma de fuego en región dorsal derecha sin salida con un trayecto de derecho a izquierda de arriba hacia abajo y a Víctor Manuel Santos Gutiérrez herida de proyectil de arma de fuego cañón corto con entrada en cuello sin salida”; Continúa narrando la acusación lo siguiente: “Que mientras Ysaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador, Freddy Rubio Félix (a) Catín y Sergio Andrés Santos (a) Yotin se encontraban cometiendo la acción antes descrita Jenci Rodríguez Torres, Nathanael Yolis Osoria (a) El Mayor, Aris Manuel Tolentino, José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero se encontraban en la parte baja de la residencia custodiando el lugar portando armas de fuego de diferentes marcas y calibres. Que Luis José Acosta y su hijo Luis Enrique Acosta Fermín (a) El Pelotero se encargaban de facilitar los vehículos y planificar los actos delictivos que se iban a cometer así como de administrar los bienes obtenidos productos de los hechos ilícitos como muestra de esto se puede evidenciar el vehículo marca Toyota modelo Runner 4x4 SR5 color dorado está a nombre del señor Luis José Acosta quien no ha podido justificar la procedencia del mismo y fue el vehículo en que se cometió el hecho delictivo”;

b) que Miguel Ángel de la Rosa García, 2do. Teniente de la Policía Nacional y quien, además, labora como seguridad de la Oficina de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional tenía a su cargo el arma de fuego pistola marca Smith Wesson calibre 9mm, la cual le fue ocupada a la persona del imputado Sergio Andrés Santos (a) Yolin al momento de su arresto y registro personal sin que hasta el momento, el imputado Miguel Ángel de la Rosa García, haya podido justificar cómo dicha arma asignada a él llegó a las manos del referido imputado;

c) que Juan José Urbáez Marte (a) José El Ojú días antes de la ocurrencia de este horrendo hecho participó de la preparación y organización del mismo en momento en que se reunió en Santo Domingo a acordar todos los pormenores de lo que iban a hacer corroborado por los nombrados Ysaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador y Freddy Rubio Félix (a) Catín, quienes textualmente manifestaron que Juan José Urbáez Marte (a) José El Ojú participó de manera activa en la preparación del hecho ilícito, ya que fue la persona que junto a Nathanel Yolis Osoria (a) El Mayor hizo cambio de vehículo con el nombrado Luis Enrique Acosta Fermín (a) El Pelotero quienes le entregaron el carro Honda Civic en el que este se iba a quedar y llevándose la jeepeta 4Runner en la que se trasladaron para cometer el hecho delictivo, este imputado, es decir, Juan José Urbáez Marte (a) José El Ojú no vino a la ciudad de Cotuí porque cuando los pasaron a buscar el mismo andaba en chancletas;

d) que posterior a la comisión del ilícito, los imputados emprendieron la huida utilizando la carretera Cotuí-Platanal-Pimentel hasta llegar a Santo Domingo donde días después volvieron a llevar a cabo una acción criminal similar en perjuicio de un comerciante, producto de esto fue identificada la referida jeepeta y posterior los integrantes de la organización criminal;

e) el 16 de enero 2015 mientras Rafael Díaz se encontraba en su negocio de venta de provisiones al por mayor y detalle denominado Casa Yesenia ubicado en la calle Mella núm. 110 próximo al hospital público Inmaculada Concepción de esta ciudad de Cotuí se presentaron Aris Manuel

Tolentino Félix, Freddy Rubio Félix (a) Catín, Isaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador, Jenci Rodríguez Torres, José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero, Luis Enrique Acosta Fermín (a) El Pelotero y Nathanel Yolis Osoria (a) El Mayor los cuales procedieron a encañonar al seguridad, el nombrado Ernesto Mejía y luego, lo desarmaron entrando al lugar de donde sustrajeron provisiones variadas y la suma de RD\$140,000.00 pesos en efectivo;

f) el 9 de diciembre de 2016 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez emitió la resolución núm. 599-2019-SRES-00282 en la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Jennsy Rodríguez Torres (a) Jenci, Sergio Andrés Soto (a) Yontin, Nathanael Yolis Osoria (a) El Mayor, Luis Enríquez Acosta Fermín (a) El Pelotero, Freddy Rubio Félix (a) Catín, Isauris Sánchez de los Santos (a) El Abusador, Aris Manuel de la Cruz Félix y José Oscar Familia Monte (a) Cali y/o El Peluquero, en su calidad de imputados por el presunto hecho de haber violado los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; y en contra de los imputados Luis José Acosta, Miguel Ángel de la Rosa García y Juan José Urbáez Marte (a) José, por violación a los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio de Victoriano Santos Hilario (occiso), Víctor Manuel Santos Gutiérrez (occiso), Zoila María Gutiérrez Otáñez, Juan Santos Hernández, Elpidia Hilaria Lantigua, Rafael Díaz Ramos y Alberto José Polanco Betances;

g) el 1 de marzo de 2018 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia condenatoria marcada con el número 936-2018-SSEN-00019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de exclusión probatoria planteada por la defensa técnica del imputado Sergio Andrés Santos, sobre los testigos Zoila María Gutiérrez Otáñez, Jorge Luis Santos y Esmylida Lussenny Peguero del Carmen, por ser contrario a la ley; SEGUNDO: Rechaza la solicitud de exclusión probatoria planteada por la defensa técnica de Luis Enrique Acosta Fermín, sobre el acta de registro de vehículo de fecha 18-3-2015, así como de los elementos detallados en ella, por no vislumbrarse ninguna causal para que fuere excluida ni mucho menos anulada; TERCERO: Sobre el pedimento planteado por la defensa técnica de Luis Enríquez Acosta Fermín (a) El Pelotero, de nulidad del alegado interrogatorio practicado a su defendido, el tribunal lo rechaza por no existir en el legajo del expediente los interrogatorios aludidos; CUARTO: En relación a la solicitud de nulidad del proceso, planteada por la defensa técnica de Luis Enríquez Acosta Fermín (a) El Pelotero, a la cual se adhirieron las defensas técnicas de los demás co-imputados, se rechaza por no haberse demostrado ninguna violación a derechos fundamentales ni garantías constitucionales de los imputados; QUINTO: Rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la acusación del Ministerio Público, planteada por la defensa técnica de Luis Enríquez Acosta Fermín (a) El Pelotero, por ser etapa precluida por el juzgado de instrucción; SEXTO: Rechaza la solicitud de nulidad del proceso por arresto ilegal y registro de vehículo sin autorización, planteada por la defensa técnica de Sergio Andrés Santos (a) Yotin, por no haberse demostrado ninguna de las violaciones en las actuaciones alegadas; SÉPTIMO: En relación a la solicitud de inadmisibilidad de las querellas, planteada por la defensa técnica del imputado Ysaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador, se rechaza en razón de que ya había sido resuelto en la instrucción, además de que, las actas y extracto de defunción de las víctimas indican el parentesco y nunca

este fue un hecho controvertido; OCTAVO: En relación a la solicitud de exclusión del testimonio del señor César Ares Montás, testigo de la defensa de Luis José Acosta, en razón de su vinculación con el mismo como funcionario del Banco BDI, se rechaza el mismo porque no ha demostrado ninguna causal para que el mismo fuera excluido al estar fundado dicho pedimento en oposiciones extra jurídicas; NOVENO: Declara culpable a los procesados Ysaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador, Jenci Rodríguez Torres, Sergio Andrés de los Santos (a) Yotin, Fredy Rubio Félix (a) Catín, Aris Manuel Tolentino, por haber cometido las infracciones de asociación de malhechores, homicidio concurrente y porte ilegal de armas, en violación a los artículos 265, 266 y 304 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 Párrafo III de la Ley 36, (sobre porte y tenencia de armas), y a los señores Nathanael Yolis Osoria (a) El Mayor y José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero, por los hechos supra indicados; en perjuicio de Victoriano Santos Hilario, Víctor Manuel Santos Gutiérrez (occisos), así como Zoila María Gutiérrez Otáñez, Juan Santos Hernández y Elpidia Hilario Lantigua; DÉCIMO: Declara culpables a los señores Miguel Ángel de la Rosa García (a) El Guardia y Luis José Acosta, por complicidad de los hechos precedentemente indicados, variando la calificación de la acusación del auto de apertura a juicio, de los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, (sobre porte y tenencia de armas), por los artículos 60 y 61 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Victoriano Santos Hilario, y Víctor Manuel Santos Gutiérrez (occisos), así como Zoila María Gutiérrez Otáñez, Juan Santos Hernández, Elpidia Hilario Lantigua; DÉCIMO PRIMERO: Declara culpables a los señores Luis Enrique Acosta Fermín y Jenci Rodríguez Torres de la comisión de las infracciones de asociación de malhechores, robo con violencia y violación a la ley sobre porte y tenencia de armas, que tipifican los artículos 265, 266, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 39 párrafo III de la ley 36, en perjuicio de Rafael Díaz Ramos; DÉCIMO SEGUNDO: Declara culpables a los señores Ysaurys Sánchez de los Santos, Jenci Rodríguez Torres, Juan José Urbáez Marte (a) Ojú, Luis Enrique Acosta Fermín (a) El Pelotero, Sergio Andrés de los Santos (a) Yotin y Aris Manuel Tolentino Félix, por haber violado los artículos 265, 266, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio del señor Alberto José Polanco Betances; DÉCIMO TERCERO: En consecuencia condena a los señores Ysaurys Sánchez de los Santos (A) Abusador, Jenci Rodríguez Torres, Sergio Andrés de los Santos (A) Yotin, Fredy Rubio Félix (A) Catín y Aris Manuel Tolentino Félix, a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por haberse establecido su autoría en los hechos supra indicados; y DÉCIMO CUARTO: Condena a los señores Miguel Ángel de la Rosa García (A) El Guardián y Luis José Acosta, a una pena de diez (10) años de reclusión mayor, por complicidad de los hechos supra indicados, en perjuicio de Victoriano Santos Hilario y Víctor Manuel Santos Gutiérrez (occisos), así como Zoila María Gutiérrez Otáñez, Juan Santos Hernández y Elpidia Hilario Lantigua; DÉCIMO QUINTO: Condena a los procesados Nathanael Yolis Osoria (a) El Mayor, José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero, Luis Enríquez Acosta Fermín (a) El Pelotero y Juan José Urbáez Marte (a) José El Ojú, a veinte (20) años de reclusión mayor, por su responsabilidad en los crímenes supra indicados; DÉCIMO SEXTO: Se hace constar el voto disidente del magistrado Ramón Emilio Peña Pérez, a favor de los imputados Luis José Acosta, Miguel Ángel de la Rosa García (a) El Guardián y Juan José Urbáez Marte (a) Ojú, en razón de que las pruebas son insuficientes, en consecuencia, debe ordenarse la absolución de los mismos y la devolución de la pistola marca Ruger, serie 303-16333, calibre 9 mm, propiedad del procesado Luis José Acosta; DÉCIMO SÉPTIMO: Ordena la confiscación del vehículo marca Toyota, 4Runner, color dorado, placa y registro núm. G214915; DÉCIMO OCTAVO: Ordena la confiscación de las armas siguientes: 1-) Una (1) pistola, marca

Prieto Bereta, calibre 380, numeración D22039Y, ocupada al imputado Aris Manuel Tolentino; 2-) Una (1) pistola, marca Smith Wesson, con su cargador, calibre 9 mm, núm. VZE3028, ocupada al imputado Sergio Andrés Santos (a) Yotin; 3-) Una (1) pistola, marca Browning, con su cargador, calibre 9 mm, núm. 245MY07876, ocupada al imputado Nathanael Yolis Osoria (a) El Mayor; 4-) Un (1) revolver, marca no legible, calibre 38, color negro, núm. 1664397, ocupado al imputado Freddy Rubio Félix (a) Catín; 5-) Un (1) revolver, marca Charter, calibre 38 cañón corto, color negro, núm. 82196, ocupado al nombrado Jenci Rodríguez Torres; 6-) Una (1) pistola, marca Carandai, color negro, calibre 380, núm. J11310, ocupada al imputado Ysaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador, así como los demás objetos ocupados en el jeep y que constan en el acta de registro del vehículo, como son: cuatro (4) pasamontañas, tres (3) negros y uno (1) gris, y una (1) correa, cinco (5) objetos en total, dos (2) radios de comunicación Kenwood, sin batería, núm. B1600869 y BDA02188, varios teléfonos de diferentes marcas y colores ocupados a los imputados al momento de su arresto y dos (2) placas de vehículo, una de la DNCD y la otra normal, núm. G241929, ocupadas en el vehículo marca 4Runner, color dorado, placa núm. G214915; DÉCIMO NOVENO: Ordena la devolución del vehículo marca Toyota, modelo 4Runner SR5, 4X2, año 2010, color negro, placa núm. 0325635, chasis núm. JTEZU5JROA5000666, propiedad del señor Luis José Acosta, por falta de vinculación en los hechos juzgados; VIGÉSIMO: Rechaza el pedimento de la defensa técnica de Luis José Acosta, en cuanto a la devolución sobre el arma pistola marca Runer, serie 303-16333, calibre 9 mm, en virtud de la condena; VIGÉSIMO PRIMERO: Condena al pago de las costas penales del procedimiento a los imputados Luis José Acosta, Miguel Ángel de la Rosa García (a) El Guardián y Luis Enrique Acosta Fermín (a) El Pelotero; VIGÉSIMO SEGUNDO: Exime de las costas penales del procedimiento a los imputados Nathanael Yolis Osoria (a) El Mayor, José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero, Fredy Rubio Félix (a) Catín, Jenci Rodríguez Torres, Ysaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador, Nathanael Yolis Osoria (a) El Mayor, Juan José Urbáez Marte (a) José El Ojú, en virtud de que los mismos están asistidos por los defensores públicos”;

h) el 5 de marzo de 2019 la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega emitió la sentencia marcada con el núm. 203-2019-SSEN-00124, conforme a la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el primero por los representantes del Ministerio Público Ruth Adelaida María Castillo, Juan Gil Lázala y Yoneivy A. González Mueses; y el segundo por los querellantes Zoila María Gutiérrez Otáñez, Elpidia Hilario Lantigua de Santos y Juan Santos Hernández, representados por Wellington Salcedo Cassó y Pedro Antonio Nepomuceno Ramírez, en contra de la sentencia número 936-2018-SSEN-00019, de fecha 1/3/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, sobre los hechos ya fijados en la sentencia recurrida, modifica el dispositivo en el numeral Décimo Quinto, para que en lo adelante el imputado José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero, figure condenado, a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión, en su calidad de coautor de los asesinatos de Victoriano Santos Hilario y Víctor Manuel Santos Gutiérrez, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el Lcdo. Alexander Rafael Gómez, defensor público del imputado Natanael Yolis Osoria, en contra de la sentencia número 936-2018-SSEN-00019, de fecha 1/3/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia,



sobre los hechos ya fijados en la sentencia recurrida, modifica del dispositivo los numerales Noveno y Décimo Quinto, para que en lo adelante el imputado Natanael Yolis Osoria, figure absuelto por insuficiencia probatoria, de los cargos de asesinato y asociación de malhechores, en violación de los artículos 265, 266 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Victoriano Santos Hilario y Víctor Manuel Santos Gutiérrez, y sea solo condenado a cumplir un pena de Cinco (5) años de reclusión, por haber violado el artículo 39 Párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Estado dominicano, en virtud de las razones expuestas; TERCERO: Declara con lugar el recurso de apelación incoado por los Lcdos. Herinton Marrero Guillot y Joaquín Antonio Zapata Martínez, defensores del imputado Luis José Acosta, en contra de la sentencia número 936-2018-SSEN-00019, de fecha 1/3/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, sobre los hechos ya fijados en la sentencia recurrida, absuelve de toda responsabilidad penal al imputado Luis José Acosta, por insuficiencia de probatoria, ordenando su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre preso por otro hecho, en razón de las razones expuestas; CUARTO: Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, en virtud de las razones expuestas; QUINTO: Compensa el pago de las costas penales; SEXTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

En cuanto al recurso interpuesto por las Lcdas. Mairení Solís Paulino y Vianela García, Procuradoras Generales Adjuntas de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y la Dra. Jessica Ramírez Ulloa, titular de la Procuraduría Regional de La Vega:

Considerando, que las recurrentes proponen los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas; Segundo Medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en relación a los coimputados Nathanel Yolis Osoria y Luis José Acosta; Tercer Medio: Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas”;

Considerando, que al desarrollar sus medios de manera conjunta las recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente:

“A) En relación al imputado Nathanael Yolis Osoria, la Corte realiza una incorrecta apreciación de los hechos al reducir la pena a Nathanael Yolis Osoria de veinte (20) a cinco (5) años de reclusión toda vez que la acusación del ministerio público más allá de toda duda razonable probó que este se encontraba en el lugar de los hechos donde murió Victoriano Santos y su hijo Víctor Manuel Santos, pero la Corte la redujo a cinco (5) años estableciendo una motivación injustificada y desproporcional pues en la página 29 de la sentencia recurrida el imputado Ysauris Sánchez de los Santos, manifiesta “mayoría gana, que se paren todos los que andábamos y digan que el (Nathanael) no era el chofer” es decir que de manera seria y firme el co-imputado Ysauris lo identifica en el lugar de los hechos, lo cual es corroborado con las declaraciones de la víctima y testigo señora Zoila María Gutiérrez, sin embargo de manera sorpresiva la Corte alega una insuficiencia probatoria de los cargos de asesinato y asociación de malhechores; que la Corte se equivocó y no valoró las declaraciones tanto de la víctima que lo identifica y describe el vehículo

en que andaban y las declaraciones del co-imputado Ysauris Sánchez de los Santos, así como las demás pruebas a cargo presentadas en su contra como el arma de fuego ilegal que portaba al momento de su arresto; que otra contradicción en la motivación de la sentencia en que incurre el a quo lo observamos en las páginas 70, 71 y 72 sobre la autoría y el coautor si bien la Corte establece que Nathanel Yolis Osoria, no se encontraba en la planta baja de la residencia de las víctimas y que la coautoría es sinónimo de autoría que su particularidad consiste en que el dominio unitario es común a varias personas; que la Corte a qua sigue con su apreciación errada e incoherente señalando en la página 71 numeral 78, que si Nathanael era el chofer identificado por la víctima y además por otro de los co-imputados cuando fue acusado delante de los jueces de la Corte de ser la persona que manejaba el vehículo utilizado para cometer el acto criminal, porque no se atrevió a desmentirlo, a negarlo; que para finalizar con un golpe jurídico nefasto luego de absolver por insuficiencia probatoria de los cargos de asesinato y asociación de malhechores al imputado Nathanael Yolis Osoria la Corte le retiene una falta penal de violación a los artículos 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas en perjuicio del Estado Dominicano y deja una estela de dudas entonces para que portaba esa arma ilegal Nathanael Osoria con qué fines le fue ocupada dicha arma? Si él no participó de esa asociación para ejecutar al señor Victoriano Santos Hilario y a Víctor Manuel Santos Gutiérrez? Cómo se justifica la posesión de un arma que fue parte de los instrumentos utilizados para realizar lo planificado por ese grupo de antisociales; B) En relación al descargo del co-imputado Luis José Acosta. Que la Corte a qua descarga de responsabilidad penal a este co-imputado sin un razonamiento lógico y coherente de los motivos que la condujeron a tomar esa decisión al descartar la complicidad que de manera clara y precisa motivaron los jueces de primer grado; que de igual modo las pruebas de descargo presentada por Luis José Acosta en vez de ayudarlo lo comprometen más en su responsabilidad penal como es el caso del Coronel José Claudio Poche Valdez quien como oficial actuante realizó la requisita hecha al vehículo el cual arrojó rastros que conectaban con los crímenes cometidos; que en esta tesitura los jueces de primer grado continúan motivando su decisión al expresar este imputado no obstante no haber tomado acción directa del ilícito forma parte del delito porque contribuyó con el vehículo en grado de cooperación pues sin la prestación del vehículo no se hubiera podido trasladar y escapar como lo hicieron en un “vehículo personalizado y estilizado para desplazarse a mayor velocidad como describió el técnico Isaías José Tavárez Santiago”; que resulta incoherente, ilógica y contradictoria la decisión de la Corte cuando descargó a este co-imputado toda vez que las pruebas tanto a cargo como las presentadas a descargo lo incriminan con el hecho por tal motivo la inexistencia de razones lógicas para justificar la decisión rendida en la especie nos permite solicitar la variación de la sentencia que descargó al imputado Luis José Acosta ante la evidente errónea aplicación de los artículos 59, 60 y 61 del Código Penal y ante la ausencia de fundamento contundente por parte de la Corte a qua para justificar de manera irrefutable la decisión rendida; que además en ese vehículo se encontraron objetos que eran utilizados para cometer hechos ilícitos, como cuatro (4) capuchas para montañas, dos cargadores de pistola, un letrero de la DNCD, dos radios de comunicación sin batería, una placa de otro vehículo y una matrícula es por todo ello que los jueces de primer grado lo condenaron como cómplice a cumplir 10 años de reclusión”;

Considerando, que con un criterio ajustado al derecho la Corte a qua al valorar el accionar de cada uno de los imputados en este proceso y de manera particular en cuanto a Nathanael Yolis Osoria (a) El Mayor, estableció que aunque la participación de este en grado de autor no revistió la gravedad de la actuación que tuvieron la de los demás imputados ello debido a que para este

ser considerado en grado igualitario debía poseer la capacidad de dominar los hechos; por lo que al momento de valorar el rol desempeñado por cada uno de los imputados se hace necesario ponderar la posición en la que estos se encontraban para garantizar el resultado, considerando la Alzada que las pruebas valoradas por el tribunal a quo en relación a la participación de este imputado de manera particular no fueron correctas, pues la manera de responsabilizarlo dista de lo que es posible deducir de las pruebas aportadas por la acusación y estableció en su fundamento núm. 34 pág. 48 lo siguiente:

“(...) la testigo aseveró haber identificado claramente a cinco de los participantes en la tragedia, sin embargo, en relación a Oscar Familia del Monte (a) El Peluquero y Natanael Yoli Osoria, los identificó por su contextura; en el caso de Oscar Familia del Monte, dijo que poseía una característica distinguible porque tenía una cola en su pelo y que era un hombre blanco, pero en relación a Natanael Yoli Osoria, no hace mención alguna de los rasgos físicos que le hacían reconocible por la mera contextura física. La mención de contextura está relacionada con la distribución anatómica de una persona, o sea, su constitución física, ello entraña que en casos como el de la especie, acontecido en horas de la noche, en medio de una máxima tensión, con los nervios de punta y bajo el ejercicio de actos de violencia, lo cuales han ocasionado que vea yacido en el piso de su residencia, el cuerpo inmóvil de su esposo y gravemente herido el hijo, en esas circunstancias la testigo le manifestó al tribunal que pudo ver e identificar a los cinco miembros que estaban en el segundo piso con ella y demás familiares, pero que en relación a dos miembros de esa desalmada banca, solo los identificó por su aspecto físico”;

Considerando, que continúa estableciendo la Corte a qua esta vez en su fundamento núm. 35 que:

“Es justo decir a favor de la testigo, que ella no mintió cuando dijo que pudo identificar a dos de los miembros de la banda por su contextura, fue un acto de honestidad, pero al valorar en su justa dimensión lo que ella vio en relación al imputado Natanael Yoli Osoria, obviamente que su testimonio resulta insuficiente para crear certeza, pues es el término por sí mismo es ambiguo, confuso y entraña duda, ya que no permite un señalamiento inequívoco de identificación. Debió precisar cuáles características le hacían distinguible, reconocible por su corpulencia física, por su aspecto físico, por su tipología personal. Es por ello que insistimos en considerar que el termino contextura, para la identificación de una persona con características normales es muy vago e indeterminado, pues salvo que esas características sean muy marcadas, las personas comunes y corrientes, poseen contexturas físicas ordinarias, y poder identificarles en esas condiciones (tamaño, peso, color de su piel o su cabello), resulta sumamente improbable (sic)”;

Considerando, que finalmente, en el sentido analizado la Corte a qua expuso en el fundamento marcado con el núm. 37 que la condena de un imputado solo provendrá cuando el aporte probatorio logre destruir su presunción de inocencia, cuando las pruebas sean de tal significación que no deje la más mínima duda de su participación, cuestión esta que no se logra concretizar con la prueba testimonial de la víctima, por lo que se hace imperioso desligarlo del hecho punible relativo al asesinato, aunque subsista su responsabilidad por el porte ilegal de arma de fuego razonamiento con el cual está conteste esta Sala debido a que su participación en los hechos juzgados no fue acreditada conforme las pruebas que conformaron la carpeta acusatoria;

Considerando, que respecto a Luis José Acosta, padre del imputado Luis Enríquez Acosta (a) El

Pelotero, resulta pertinente señalar que la complicidad puede darse en distintas fases de la ejecución del hecho, razón por la cual nuestro legislador ha previsto en el artículo 62 de nuestro Código Penal que: “se considerarán también como cómplices, y castigados como tales, aquellos que a sabiendas hubieren ocultado en su totalidad o en parte, cosas robadas, hurtadas, sustraídas o adquiridas por medio de crimen o delito”;

Considerando, que es basándose precisamente en la norma antes citada que la Corte a qua no le retiene el tipo penal de cómplice al imputado señalando, en esencia, en el fundamento marcado con el núm. 71 que:

“De cuantas pruebas fueron suministradas a la jurisdicción de la sentencia en contra de dicho imputado ninguna de ellas alcanzó el grado de suficiencia para destruir su presunción de inocencia, pues si bien es el propietario del vehículo que sirvió de instrumento para el transporte de los principales autores, al momento de ocurrir los hechos, quien lo utilizaba para la empresa criminal de la cual formaba parte era su hijo Luis Enríquez Acosta (a) El Pelotero, mismo que ofreció todos los nombres y direcciones de los demás implicados en los macabros hechos. Gracias a la colaboración que el imputado Luis José Acosta brindó a los organismos investigativos, fue posible saber que él sospechaba de la conducta de su hijo, porque tenía una “un coro raro, una juntilla peligrosa”, y es a partir de esa información que fueron apresados cada uno de los imputados involucrados en el hecho, incluyendo el propio hijo de este imputado”;

Considerando, que finalmente, en relación al imputado Luis José Acosta, la Corte a qua consideró que la imputación que pesa en su contra no fue probada y estableció que:

“Cualquier padre le presta su vehículo de motor a su hijo, y ello no le hace cómplice de cualquier acto ilegal que pudiere cometer. Las meras sospechas, tales como que el padre debía saber y hasta beneficiarse de los hechos criminosos que pudo haber cometido su hijo, deben necesariamente probarse, es por ello que consideramos que las pruebas inculcatorias en contra de este sindicado no permiten poseer la certeza, fuera de toda duda razonable, de que es responsable, en grado de cómplice de los hechos. Por demás, es un tanto contradictorio, que al imputado Luis José Enríquez Acosta (a) El Pelotero, no se le haya condenado como cómplice de la tentativa de robo y asesinatos de Victoriano Santos y su hijo Víctor Santos Gutiérrez, pero si condenaron a Luis José Acosta en función del mismo hecho, en calidad de cómplice, engendrando una terrible confusión, ya que la conexión con la indicada banda delincuencia la tenía su hijo”;

Considerando, que al no haberse verificado la comisión de una de las modalidades de complicidad previstas en nuestra normativa acorde a las pruebas de la carpeta acusatoria lo que es imprescindible para establecer su condena y según se advierte en la lectura de la decisión recurrida donde de acuerdo a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal la Corte a qua ofreció motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y verificados por dicha Corte las pruebas debidamente valoradas resultaron ser insuficientes para vincularlo a los hechos endilgados lo que le valió para proceder a su descargo de responsabilidad; por lo que el accionar de la Alzada resulta consonó a la realidad jurídica juzgada y a la norma procesal vigente criterio que esta Corte de Casación admite como válido;

Considerando, que sumado a lo ya establecido se hace necesario acotar que sobre la base de los

hechos establecidos la Corte procedió a evaluar la corrección de la fundamentación o subsunción de los hechos al derecho otorgándole su verdadera fisonomía conforme a la teoría de codominio de la acción modificando la pena conforme a la realidad jurídica establecida exponiendo motivos que resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, exponiendo de forma clara y precisa sus razones para fallar en la forma en que lo hizo, y realizando una debida ponderación de los hechos y sus circunstancias en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, los imputados y los actores querellantes y actores civiles, en consecuencia, los reclamos de las representantes del Ministerio Público carecen de pertinencia para invalidar lo resuelto por la Corte a qua;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la Corte a qua recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hicieran las recurrentes en apelación haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan apreciando cada una de las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal sin que se advierta en su contenido los vicios ahora denunciados como alegan los recurrentes. Es que la decisión impugnada contiene una correcta apreciación del fardo probatorio con lo cual se pudo determinar en cuanto al imputado Natanael Yoli Osoria que su participación en la comisión de los hechos de la prevención no fue correcta y en relación al imputado Luis José Acosta las mismas resultaron insuficientes para establecer su accionar en los hechos juzgados;

Considerando, que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del Código Procesal Penal; por lo que la sentencia impugnada está suficientemente motivada y expone de manera oportuna y clara las razones que llevaron a que la Corte a qua fallara en el sentido en que lo hizo, en consecuencia, rechaza el recurso que nos ocupa de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

En cuanto al recurso de Zoila María Gutiérrez Otáñez, Elpidia Hilario Lantigua de Santos y Juan Santos Hernández

(víctimas, querellantes y actores civiles):

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio: Violación de la ley para establecer la complicidad; Tercer Medio: Violación a normas jurídicas de orden legal y constitucional, violación a las reglas del debido proceso, artículo 69.10 de la Constitución; Cuarto Medio: Violación en cuanto a las reglas de la determinación de la pena”;

Considerando, que en esencia en el desarrollo de su primer medio los recurrentes refutan la valoración probatoria realizada por la Corte a qua para producir el descargo de responsabilidad

del imputado Natanel Yolis Osoria de los cargos de asesinato y asociación de malhechores y la absolución del imputado Luis José Acosta por insuficiencia probatoria; que con respecto a este vicio remitimos a las consideraciones contenidas en la respuesta al recurso de casación interpuesto por las Lcdas. Mairení Solís Paulino y Vianela García, Procuradoras Generales Adjuntas de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y la Dra. Jessica Ramírez Ulloa titular de la Procuraduría Regional de La Vega, debido a que los razonamientos allí expuestos sirven de fundamento mutatis mutandis para el rechazo de este y así evitar su reiteración innecesaria, por tanto procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, en esencia, las recurrentes sostienen que:

“Que la Corte a qua en la subsunción de la participación del imputado Miguel de la Rosa García establece que fue aportada una certificación del mismo organismo que emitió la certificación aportada por el ministerio público y la que da al traste de que esa pistola estaba asignada al imputado; que de acuerdo a la referida constancia de descargo en la misma se hace constar que el señor Miguel Ángel de la Rosa García “hace entrega libre y voluntariamente del arma descrita a continuación: una pistola, marca Arcus, cal. 9mm, serie 24FG400495”; que es preciso señalar que la pistola fue entregada por la Lcda. Dania Veloz Hernández, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Directora de la oficina de Control de Evidencia del Distrito Nacional; que la entrega del arma o descargo realizado por el imputado De la Rosa García fue en fecha 14 de noviembre de 2014, es decir, 21 días antes a la fecha del 5 de diciembre de 2014 fecha en la cual la misma incumbente del Departamento de Control de Evidencia le hace una nueva asignación de la pistola ocupada a Sergio Andrés Santos (a) Yotin que en resumidas cuentas no hay forma de desvirtuar la realidad de la complicidad de este imputado”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo estableció en su sentencia lo siguiente:

“64. En cuanto a la justificación de la designación ilegal del arma, por parte del tribunal a quo dijo: “La norma procesal y el pensamiento crítico obligación a todo juzgador a hacer uso de las reglas de la lógica y en principio de razonabilidad para ser aplicado a una realidad determinada tal como resulta ser en la práctica cotidiana de la República Dominicana en la cual no puede ignorarse que existen miembros de la policía y el ejército los cuales les han entregado armas de fuego con documentos o certificaciones como la ahora cuestionada y no puede soslayarse que hasta el ministerio público y jueces tienen en su poder armas de fuero entregadas en situaciones idénticas a la del caso que nos ocupa”. Ese razonamiento raya en lo irracional, y constituye un subterfugio inaceptable, pues bajo ninguna circunstancia se justifica violar la ley, porque la misma es igual para todos, y debe ser aplicada sin contemplación, aun a aquellos que velan por su cumplimiento. Uno de los grandes problemas de este país es la falta de consecuencias cuando los entes que dirigen el poder violan graciosamente las leyes; si el ministerio público hubiese respetado la norma penal, esa arma no hubiese estado en poder de manos criminales, de la misma manera, quién sabe cuántas armas de fuego ilegales, en condiciones similares, están en las calles, mismas que a lo mejor finalmente paran en manos criminales, para generar consecuencias tan funestas como le ocurrió a esta digna familia, para después quien posibilita el trasiego lavarse las manos como si no tuviera responsabilidad y peor aún, para ver como algunos tribunales amparan ese tipo de violaciones con insensatos argumentos; 65. Finalmente cabe decir que procede confirmar la decisión recurrida en lo concerniente a este imputado, valorando

que si bien se proveyó de una arma mediante una designación ilegal, la real gravedad del caso fue el hecho de haberla cedido, al título que fuere, a manos criminales, para que realizaran acciones abominables y despreciables destruyendo vidas, y por ende familias ajenas a las distorsiones del poder”;

Considerando, que sobre el punto objeto de análisis y luego de la transcripción que hemos realizado se evidencia que la Corte a qua comprobó que la decisión está correctamente motivada; y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma que lo hizo haciendo su propio análisis lo que le permite a esta Alzada comprobar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho al dar motivos suficientes y coherentes que permitan sostener con bastante consistencia el fallo pronunciado, comprobándose que no llevan razón los recurrentes dado que la decisión impugnada contiene una correcta argumentación de lo que fue decidido;

Considerando, que en cuanto al tercer medio los recurrentes esgrimen que:

“Posterior al auto de apertura a juicio nació el auto núm. 0282/2017 ordenado por el Juez Presidente del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y que es la punta de lanza que inicia una cadena de violaciones a las reglas del debido proceso de ley contemplado en la Constitución debido a que conforme este auto se aprueban las pruebas obtenidas de manera ilegal motorizando la incorporación de elementos de pruebas sometidos por el imputado Luis José Acosta y le fue notificado a las partes con excepción de Zoila María Gutiérrez Otáñez quien no solo es doble víctima del proceso sino que también es querellante y constituida en actor civil de manera pues que de ahí es que se desprende la ilegalidad del auto en cuestión lo que además vulnera el derecho de defensa de la víctima y querellante; que de acuerdo al acta de audiencia de fecha 8 de agosto de 2017 en ella se plasma el rechazo de la petición de notificación del auto de apertura, ya que le había sido notificado al imputado Luis José Acosta en fecha 19 de julio de 2017 y es el mismo tribunal que deja por sentado que el plazo correspondiente al artículo 305 empezó a correr desde ese momento de la notificación por ende la instancia depositada justamente el día después de esa audiencia el 9 de agosto de 2017 para el tribunal debió ser declarada inadmisibles debido a que es el propio tribunal que le dice que el plazo de los 5 días empezó a correr desde el 19 de julio de 2017 por lo que si computamos los cinco días que establece la ley empiezan a correr el día siguiente de la notificación es decir el jueves 20 de julio de 2017 y finalizan el día miércoles 26 de julio de 2017 lo que significa que al ser depositada la instancia de que se trata la cuestionante que generó en una violación al debido proceso, debió declararse en inadmisibles e irrecibibles máxime cuando no le fue notificada a una de las víctimas y encima de eso de que la titulación de la instancia se refiere al orden y jerarquización de pruebas no a la reincorporación de las mismas por tanto si el imputado no depositó la instancia dentro del plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal cómo es que el tribunal asegura haber observado este artículo cuando de hecho él mismo estaba más que advertido con relación a este plazo de acuerdo con la audiencia del día 8 de agosto de 2017 fecha previa a la toma de la decisión del auto cuestionado”;

Considerando, que en relación al alegato analizado no se evidencia afectación a los derechos de la víctima constituida en actora civil Zoila María Gutiérrez Otáñez, tratándose de un auto que ordenó incorporar las pruebas a descargo del imputado Luis José Acosta, ello en virtud del

contenido expreso del artículo 305 del Código Procesal Penal atendiendo a que ese punto trata de una etapa precluida del proceso que no puede ser llevada a casación, ya que en el juicio de fondo intervino una producción probatoria y las partes hicieron uso de ella con lo cual se cumplen los requisitos del debido proceso ;

Considerando, que sobre el principio de preclusión el Tribunal Constitucional dominicano estableció que: “la preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso” ;por lo que, en base a los argumentos antes indicados procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en su cuarto y último medio, en esencia, los recurrentes arguyen que:

“Que comprobada la responsabilidad penal en la misma categoría que los demás coautores deberá mediante el imperio que le confiere la ley de manera directa fallar en la forma y condiciones correctas en cuanto al monto de la pena impuesta y llevar de 20 años a 30 años de reclusión mayor a los imputados Nathanael Yolis Osoria y José Oscar Familia por haberse configurado la participación medular que tuvieron en la comisión del ilícito penal; que con relación a los cómplices desde luego que si los autores fueron condenados a la pena de 30 años de reclusión mayor es evidente que la pena inmediatamente inferior como lo plasma el texto del artículo 59 del Código Penal es la predominante en la aplicabilidad de la pena impuesta a estos, tal es el caso de Miguel Ángel de la Rosa y Luis José Acosta los cuales fueron favorecidos por el Tribunal a quo con la imposición de una sanción de 10 años para cada uno; que si aplicamos la ley que ya hemos enunciado anteriormente con relación a los cómplices es más que evidente que el tribunal a quo debió imponer la pena de 20 años que es la que resulta inmediatamente inferior a los 30 años”;

Considerando, que este punto en cuanto a los imputados Nathanel Yolis Osoria y Luis José Acosta, ya fue resuelto al ponderar el recurso de casación incoado por las representantes del Ministerio Público por lo que remitimos a estos argumento desarrollados en esa esfera, a fin de evitar la reiteración o repetición de fundamentos, sin que con esto incurra la Sala en violación en cuanto a la determinación individual de la participación de cada procesado tanto para la concreción de su responsabilidad penal como para la pena a imponer; pero en el caso del imputado José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero fue comprobado y debidamente establecido por la Corte a qua, que este desempeñó un rol de activo de gran importancia en la consumación de los hechos, por lo que al haberse quedado en la primera planta de la residencia no le resta valor a su participación debido a que en el reparto de roles esa era su contribución para la ejecución del plan, consecuentemente, procedió a aumentarle la pena en calidad de coautor y condenarlo a 30 años por su contribución de manera determinante en la ejecución y consumación de los asesinatos de que se trata;

Considerando, que en cuanto a Miguel Ángel de la Rosa (a) El Guardia, la condena de 10 años por complicidad en los hechos impuesta por el tribunal de juicio fue confirmada por la Corte a qua, por haber sido debidamente demostrado que este cedió el arma de fuego que portaba de manera irregular sin ninguna justificación legal que ampara dicho accionar la cual fue utilizada para la realización de los crímenes juzgados, lo que determina su participación y culpabilidad en dichos ilícitos;



Considerando, que en ese tenor y por lo precedentemente expuesto fue correcto el proceder de la Corte a qua toda vez que se puede constatar que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, encontrándose la misma con las debidas motivaciones en hecho y en derecho, y los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado fueron valorados de forma correcta comprobando mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia que dicho tribunal obró correctamente, apreciando esta Alzada que estatuyó sobre todos y cada uno de los medios invocados por los recurrentes, conteniendo la sentencia los motivos que hacen que se baste por sí misma por lo que procede rechazar los medios analizados y con ellos el recurso de que se trata;

En cuanto al recurso de casación de Sergio Andrés Santos (imputado):

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 68, 69 de la Constitución y los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que al desarrollar su único medio el recurrente esgrime, en síntesis, que:

“Que la Corte a qua tergiversa lo denunciado por la defensa técnica del imputado que desde el inicio del presente proceso ha establecido la vulneración al debido proceso instaurado por la Constitución en su artículo 69 y no obstante a ello la corte rechaza el recurso de apelación y no conforme afirma que no existió violación en la etapa de investigación respecto de las diligencias practicadas siendo evidente dichas violaciones y que empañaron todo el proceso siendo la única sanación de esta la nulidad; que las pruebas aportadas por el órgano acusador y reproducida en el juicio así como denunciadas en la Corte a qua ciertamente no cumplen con el estándar de prueba requerido para dictar una sentencia condenatoria en contra del imputado, ya que de estos elementos de prueba no se desprende información veraz que ciertamente y más allá de toda duda razonable comprometa la responsabilidad penal del hoy recurrente quien se encuentra atado a cumplir una pena de treinta (30) años de prisión sin haber sido juzgado tal como establece el debido proceso en cuanto a la correcta valoración de los elementos de prueba”;

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional adoptó un criterio con respecto al proceso de valoración de las pruebas precisando que la misma les corresponde a los tribunales del Poder Judicial, indicando en su decisión lo siguiente: “La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad; sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan méritos constitucionales para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó” ;

Considerando, que la doctrina ha establecido que dentro del proceso judicial la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza más allá de toda duda del establecimiento de los hechos alegados, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos;

Considerando, que al momento de fundamentar su fallo es necesario que el juzgador exponga un razonamiento lógico que le proporcione base de sustentación a su decisión fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar conforme a la sana crítica la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho; y en la especie se verifica que fueron debidamente ponderados los hechos y sus circunstancias para la configuración de los elementos constitutivos de los crímenes juzgados, y en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público las que sirvieron para despejar toda duda sobre la participación del imputado Sergio Andrés Santos en los mismos y que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a qua para rechazar el recurso de apelación incoado por Sergio Andrés Santos resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, quedando suficientemente desarrollados los motivos que generaron el rechazo del recurso y la confirmación de la decisión condenatoria, por lo que, procede el rechazo del recurso analizado;

En cuanto al recurso de casación de Jensy Rodríguez Torres y Aris Manuel Tolentino (imputados):

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio los recurrentes refutan varios aspectos los cuales delimitaremos de la siguiente manera:

“Primero: Incorrecta valoración de las declaraciones de Zoila María Gutiérrez (víctima) única testigo que reconoce al imputado Aris Manuel Tolentino y de igual modo en cuanto a las declaraciones de Isaías José Tamárez (quien analizó los videos de las cámaras de seguridad del área donde ocurrió el hecho), y declaró que del vehículo usado tras cometer el crimen se desmostaron 4 personas y Esmylde Lussen y Peguero del Carmen (esposa del occiso Víctor), quien declaró que las personas que se desmostaron del referido vehículo eran 5 y por último las declaraciones de Rafael Antonio Díaz (víctima) quien manifestó reconocer al imputado Jensy sin que fueran debidamente valoradas las declaraciones a descargo de Jacqueline Rodríguez y Milady Esperanza Ceballos; Segundo: Errónea determinación de los hechos para imponer una sanción de 30 años estableciendo que se cometió un robo seguido de un homicidio; Tercero: Desnaturalización del principio de legalidad para establecer quién es autor y quien es cómplice y sustentar la condena en base a pruebas que no tenían ninguna conexión; Cuarto: Error judicial al sustentar la condena en las declaraciones de un imputado como que lo dijo otro imputado; y Quinto: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación lo que violenta el derecho de defensa”;

Considerando, que en virtud del principio de inmediación resulta necesario que al momento de valorar las pruebas el juez tenga un contacto y conocimiento directo con las mismas, siendo necesario que reciban las pruebas de manera directa, inmediata y simultánea, lo que garantiza

que las mismas lleguen al ánimo del juez de juicio sin alteración alguna lo que le da libertad de dar el valor que estime pertinente a los elementos de pruebas que le son sometidos, estando los jueces de Alzada en el deber de respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de juicio salvo que se advierta desnaturalización;

Considerando, que en la especie los jueces del fondo entendieron los testimonios ahora refutados como confiables, coherentes y precisos respecto de las circunstancias en las cuales sucedió el hecho y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance y las mismas cumplieron con los requisitos requeridos para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria esto es: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen; y c) la persistencia de la acusación, es decir, que el relato realizado por la víctima se mantenga inmutable y estable, de lo que se infiere que la jurisdicción de juicio obró correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía a los imputados Jency Rodríguez Torres y Aris Manuel Tolentino fue debidamente destruido en torno a las imputaciones que les fueron formuladas siendo lo declarado por esta testigo corroborado con los demás testimonios presentados en este caso así como por los demás medios de pruebas ofertados por el Ministerio Público;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en el caso analizado, esta Sala advierte que la Corte a qua valoró lo relativo a la prueba testimonial y fundamentó por qué se le dio credibilidad a un testigo y a otro no;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso en razón de que las declaraciones vertidas en el tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a qua, debido a que el testigo solo debe limitarse a dar las respuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones ni de especular ni de interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata al considerar las testigos Jacqueline Rodríguez y Milady Esperanza Ceballos como descalificables, por consiguiente, la Alzada ha obrado correctamente con su decisión, en consecuencia, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto, relativo a la imposición de la pena de 30 años

de reclusión a ambos imputados esta Sala ha sostenido en diversas decisiones que para la determinación de la pena el legislador ha dejado por sentado que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia pudiendo los juzgadores imponer penas distintas a las solicitadas, pero nunca por encima de estas; que por otro lado, la imposición de la pena no puede ser cuestionada siempre que la misma se encuentre dentro de lo previsto por el legislador y bajo el principio de la razonabilidad de aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular. Que en base al razonamiento de la Corte a qua se evidencia que el tribunal de juicio dio cumplimiento a los lineamientos del artículo 339 en el entendido de que motivo el porqué de la imposición de la pena a ser impuesta lo que no puede generar ninguna censura hacia el tribunal y como se comprueba de la lectura y análisis de la sentencia núm. 936-2018-SEN-00019, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la pena impuesta surgió de la comprobación de los elementos que se dieron al desarrollo de la causa fijando a los imputados en tiempo y espacio que le responsabilizan de los hechos que fueron puestos a su cargo; por lo cual procede rechazar el presente alegato;

Considerando, que en relación al tercer y cuarto aspectos, relativos a la desnaturalización del principio de legalidad para establecer quién es cómplice y quién autor de los hechos juzgados y el error judicial al sustentar la condena en las declaraciones de un imputado como que lo dijo otro imputado es preciso destacar que la desnaturalización de los hechos consiste en alterar o cambiar en una decisión el sentido evidente de los hechos de la causa y cuya alteración o cambio perjudique a una de las partes;

Considerando, que respecto a las críticas lanzadas a la sentencia recurrida conforme a los medios arriba indicados la misma da cuenta de que:

“21. El primer ruego que contiene el recurso de apelación de los imputados Aris Tolentino y Jenci Rodríguez, es la presunta contradicción en la que incurrió la testigo-víctima Zoila María Gutiérrez, quien al momento de declarar identificó al imputado Aris Manuel Tolentino, como uno de los partícipes del hecho, además de los otros seis imputados, contradiciendo lo que manifestó el testigo-perito señor Isaías José Tamárez, en contestación a dichos alegatos, la Corte no observa contradicción alguna en la declaración de la testigo Zoila María Gutiérrez, cuando manifestó que en la escena del crimen había siete individuos, además de que pudo identificar a todos los involucrados, unos por verle la cara muy cercanamente y otros por su contextura física. El testigo Isaías José Tamárez, analista de comunicación y señales (...) contrario a las inferencias que la defensa ha extraído, la declaración de este perito se enmarcan dentro de lo estrictamente objetivo y práctico, de este modo sostuvo que el examen de los videos les permitió observar, en estación de combustible Esso, del municipio de San Francisco de Macorís, que había parqueado un vehículo con características muy similares al que cometió el atraco y las muertes en Cotuí, y que del mismo se desmontaron dos personas y transcurrido treinta minutos después lo hicieron dos personas más, pero en modo alguno ello significa que no hubieran más personas dentro del vehículo, pues las cámaras no podían llegar a tales límites. El testigo no dijo que ese vehículo era solo abordado por las personas que se desmontaron del mismo, por lo que deducir la inexistencia de más personas en el vehículo es un puro acto especulativo. Ello a la vez demuestra que entre lo declarado por Zoila María Gutiérrez y el perito no existe contradicción. 22. En cuanto a las declaraciones dadas por la testigo Esmylida Lusseny Peguero del Carmen, contrario a lo aducido por la defensa (...) esta en todo momento dijo que reconoció a Jenci como uno de los

autores del hecho, por igual dijo que al haber estado encerrada, eso no le permitió ver y reconocer a la totalidad de los asaltantes; 23. Otro de los elementos probatorios debidamente valorados por el tribunal, fue el acta de registro de personas de fecha 18 de marzo de 2015, levanta por el 2do. Tte. Francisco José Collado Díaz al imputado Jenci Rodríguez Torres y el acta de registro de fecha 18 de marzo de 2015 levantada por el 2do. Tte. Andrés Pascual, en contra del imputado Aris Manuel Tolentino (...) ambos imputados, al momento de ser requisados se les ocupó un arma de fuego, ello va indisolublemente ligado al hecho de que en la escena del crimen hubo una plena identificación de ambos, por parte de las testigos, que estaban armados, que poseían dominio del hecho, esto es, que no actuaban en calidad de cómplices, sino que cada uno de ellos ejecutó rol en el reparto de funciones como habían planificado, por lo que en esas condiciones existió certeza absoluta de parte de los jueces que componían el tribunal de que, tanto Aris Manuel Tolentino y Jenci Rodríguez, participaron activamente en la comisión de los hechos y que la acusación sometió pruebas suficientes e irrefutables de su responsabilidad en los crímenes atribuidos”;

Considerando, que para que se materialice la complicidad es condición sine qua non que el delito o crimen sea de otra persona y que la participación del cómplice sea accesoria e indirecta; lo que no ocurre en la especie atendiendo a que todos los imputados actuaron de manera voluntaria, decidida y juntos al mismo título, es decir, en igualdad de condiciones, distribuyéndose los roles al momento de ejecutar el hecho ; en el caso ocurrente se comprobó que los señores Aris Manuel Tolentino y Jency Rodríguez Torres, participaron en los hechos juzgados y su responsabilidad en calidad de autores quedó establecida en la oralidad del juicio por la prueba plena de cargo, así como en la inmediación resultaron autores indistintamente en los robos violentos a Alberto José Polanco y a Rafael Díaz Ramos y el doble homicidio de Victoriano Santos y Víctor Manuel Santos, también en la misma calidad de asociación de malhechores y las demás infracciones por las que resultaron condenados, ya que en el caso específico los que llegaron a la casa de Victoriano son considerados todos como autores de homicidio concurrente, es decir, homicidio seguido de otro crimen como es el otro homicidio del hijo y la asociación de malhechores, por lo que esta Sala ha podido comprobar que la Corte a qua no erró al subsumir el tipo penal a la tipicidad o conducta de los imputados recurrentes advirtiéndose por el estudio de la decisión, que ambos imputados no actuaban en calidad de cómplices debido a que cada uno de ellos poseía dominio del hecho y ejecutaron su rol en el reparto de funciones tal como lo habían planificado;

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes la Corte a qua no incurrió en los vicios y violaciones denunciadas, puesto que dio respuesta a sus planteamientos respecto de la valoración de las declaraciones de los testigos de que se trata y la participación de cada uno de los imputados en los hechos juzgados, a estos efectos resulta atinado el razonamiento de la Alzada en el sentido de que el tribunal hizo una correcta valoración de las pruebas sometidas a su consideración detallando y precisando los hechos y circunstancias que ligaban a cada imputado con la acusación, enunciando su alcance y suficiencia para después subsumirlo en la norma penal violada por lo que el medio analizado debe ser desestimado;

Considerando, que por último, refieren los recurrentes que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por falta de motivación lo que violenta el derecho de defensa, sin embargo, para esta Sala en definitiva los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de

motivación pautadas por nuestro Tribunal Constitucional , toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en esa línea discursiva es conveniente destacar que por motivación se entiende como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que además de jurídicas sirvan de pedagogía social ; en el caso que ocupa nuestra atención, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncian los recurrentes la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, por consiguiente, procede rechazar el recurso de que se trata;

En cuanto al recurso de casación incoado por Freddy Rubio Félix (imputado):

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por inobservancia de los artículos 69.3 de la Constitución y 14, 104, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal y artículo 19 de la resolución 38-69/2006; Segundo Medio: Artículo 426-3 Código Procesal Penal Dominicano Sentencia manifiestamente infundada por la violación de la ley por la inobservancia de normas’: jurídicas contenidas en los artículos 68, 69.8 y 69.10 de la constitución; Tercer Medio: Artículo 426-1 Código Procesal Penal Dominicano. Sentencia de condena de una pena privativa de libertad de más de diez años”;

Considerando, que al desarrollar su primer medio el recurrente en síntesis plantea lo siguiente:

“Que cuando se realiza el conainterrogatorio al testigo Jorge Luis Santos Hilario este manifestó de su propia voz que la entrevista que sostuvo con el recurrente fue sin la presencia de un abogado y que solamente estaba un guardia con ellos dos siendo esto violatorio a las disposiciones establecidas en el artículo 104 de nuestra normativa procesal penal; que el tribunal a quo denota a todas luces su ánimo de presumir la culpabilidad del recurrente sin importar la obligación de observar las normas jurídicas relativas a un debido proceso dejando a un lado que la presunción de inocencia constituye el fundamento de las garantías judiciales; que si bien es cierto que el testigo idóneo aportado por el ministerio público no asistió a la audiencia no autenticó ni pudo corroborar ninguna situación fáctica de las que expresó en el acta que levantó y la supuesta arma que ocupó pues no menos cierto es que el tribunal no puede decir que la incorporación de las mismas mostró el alcance y contenido necesarios para establecer situaciones de hecho que solamente el oficial actuante era quien podía establecerlas; que el acta de registro de personas solo se incorporó al juicio por su lectura más no fue sometida al contradictorio por las partes ya que el testigo propuesto para tales fines no se presentó ante el plenario, situación que pone en evidencia que no hubo ejercicio de oralidad alguna respecto a ella y por ende no puede ser objeto de valoración positiva; que lo mismo ocurre con el arma

como no se exhibió no se autenticó ni se sometió al contradictorio por ende tampoco puede ser valorada de manera positiva en detrimento del recurrente; que el testigo idóneo Capitán Franklin Tirado Lantigua era quien con sus declaraciones iba a avalar y corroborar todas las actuaciones que plasmó en el acta sin embargo por su ausencia le fue imposible al ministerio público por lo que el tribunal de ninguna manera podía hacer valoraciones positivas respecto a estas pruebas; que todo ello denota que no podía dictarse sentencia condenatoria en razón de que las pruebas no cumplían con la suficiencia que exige el artículo 338 de nuestra normativa procesal penal”;

Considerando, que del escrutinio de la decisión impugnada se comprueba que la Corte revisó lo argüido por el recurrente explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de un fardo probatorio real y presente en el proceso que lo señala e individualiza dentro del fáctico quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable y con esto llevando al traste su presunción de inocencia, toda vez que tal y como juzgó el a quo el acta de registro de persona puede ser introducida al juicio por su lectura sin necesidad de que comparezca el agente actuante que la instrumentó en virtud al artículo 312 de nuestra normativa procesal penal;

Considerando, que el principio de oralidad significa que en el juicio las razones de cada quien serán expresadas de forma oral, lo que no significa que sean improvisadas, la lectura de un acta categoriza al nivel oral lo que se dice y es escuchado por todos, esto permite su impugnación inmediata por la parte interesada; que el principio de inmediación significa que los hechos que se suscitan en el juicio tienen una secuencia sin interrupción alguna hasta finalizar y por último el principio de contradicción garantiza que las partes puedan contradecir, refutar todo aquello planteado en el juicio que no sea cónsono con sus intereses; que el hecho de que los jueces fundaran su sentencia en pruebas documentales no violenta ninguno de los principios citados, ya que estas fueron expuestas oralmente;

Considerando, que en ese sentido es válido señalar que de todos los derechos de los procesados el más importante es el sagrado derecho de defensa, y este es la expresión institucionalizada de la máxima garantía procesal de que gozan los ciudadanos en un estado de derecho, es decir, que el mismo se encuentra íntimamente ligado con la noción del debido proceso y en la especie esta Sala observa que al imputado recurrente durante el conocimiento del proceso le fueron respetadas todas las garantías constitucionales y procesales que implican la celebración un juicio imparcial, contradictorio, llevado a cabo por jueces competentes, imparciales e independientes, basado en pruebas obtenidas e incorporadas legalmente con garantías de oportunidad y medios para preparar y ejercer su defensa de forma efectiva personalmente y mediante su defensor; que el hecho de que los jueces en cumplimiento de una normativa procesal legal incorporen pruebas documentales reconocidas y autorizadas por nuestro Código Procesal Penal para ser admitidas y valoradas no constituye una violación al principio del derecho de defensa, máxime cuando esta normativa no riñe con ningún precepto constitucional;

Considerando, que el derecho a la presunción de inocencia conforme los artículos 69.3 de la Constitución de la República y 14 del Código Procesal Penal exige que el Estado a través del Poder Judicial no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella y exige que una persona no pueda ser condenada mientras no

exista prueba plena de su responsabilidad penal y la carga de la prueba corresponde a quien no está siendo enjuiciado, es decir, al acusador, siendo este quien debe demostrar sin cabida de duda la culpabilidad del inculpado todo lo cual fue fielmente respetado y cumplido conforme se desprende de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hacen mención; por lo que procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente en síntesis sostiene que:

“En el proceso seguido al imputado se ha realizado un juicio totalmente contrario a las normas que rigen el debido proceso, que fue condenado por clamor popular en un proceso que a todas luces debió ser declarado nulo; que las violaciones al debido proceso que se suscitaron en el proceso seguido al imputado fueron: 1.- Interrogaron al coimputado Luis José Acosta sin la presencia de su abogado. El Ministerio Público no aportó ese interrogatorio como elemento de prueba precisamente por este vicio. Todo ello, fue declarado por los propios testigos a cargo presentados en el juicio. 2.- Requisa del vehículo del co-imputado Luis José Acosta, sin una orden de registro del mismo, lo cual, era necesario para realizar esta actuación, toda vez que había una investigación abierta y producto de esta es que ubican este vehículo, por lo que debía hacerse valer de una orden judicial para poder acceder al mismo; 3. Interrogan al coimputado apodado (El Pelotero) sin abogado. Según las declaraciones de los agentes actuantes en la investigación, apresan a todos los imputados a partir de las declaraciones de este coimputado, sin embargo el ministerio público no presenta el interrogatorio realizado, tratando precisamente de ocultar esta vulneración al debido proceso. 4. El cuerpo de investigación del caso del viceministro como se le conoce, se traslada a la ciudad Santo Domingo a las instalaciones del Banco BDI, donde laboraba el Sr. Luis José Acosta (padre del Pelotero) interrogan a este imputado sin la presencia de un abogado y le requisan su vehículo sin tener orden de allanamiento del mismo y lo más interesante de esta parte de la historia, es que ocuparon en este vehículo varios elementos relacionados con el hecho investigado como fue cuatro capuchas, radio pero sorprendentemente, no fue arrestado por no haber orden de arresto en su contra, según declaró el oficial Santos Soto Mejía y el Coronel Ponche, encargado de la investigación. Si de verdad hubiesen ocupado algo ilícito, pues le hubieran levantado una flagrancia al instante”;

Considerando, que esta Sala al proceder a la valoración de los argumentos contenidos en el desarrollo del segundo medio esgrimido por el recurrente advierte que las violaciones que este refiere son propias de la etapa preparatoria, resultado que en virtud del principio de preclusión se imposibilita el regreso a estadios y momentos ya extinguidos y consumados por lo que esta Sala actuando como Corte de Casación no puede retrotraer el mismo, criterio este ampliado y refrendado por nuestro Tribunal Constitucional al disponer que: “La preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el punto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso” TC/0394/18 11 de octubre de 2018, en consecuencia procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto al desarrollo del tercer medio el recurrente sostiene en esencia que:

“En la decisión emanada por Corte a qua se contraen varios aspectos o motivos que obligan a la honorable Suprema Corte de Justicia a casar la sentencia impugnada y enviar este proceso ante



otro tribunal de igual grado de jurisdicción a los fines de examinar nuevamente cada una de las piezas que componen el presente proceso o darle la verdadera calificación jurídica a los hechos con respecto al imputado Freddy Rubio Félix, subsumiendo su participación en el hecho en el tipo penal así como los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano el cual contempla un catálogo extenso de estos criterios; que el tribunal a quo no aplicó ninguno de los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia y que han sido aplicados en todos los tribunales del territorio dominicano, para la aplicación de una pena proporcional, justa y equilibrada. Decimos lo anterior en el sentido de que la pena impuesta fue una pena excesiva, tomando como parámetro para el juzgador a los fines de imponer una pena equilibrada haciendo uso de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como el tiempo que el imputado llevaba privado de libertad al momento de que se dictara la sentencia así como también su edad y la supuesta participación en el hecho en cuestión”;

Considerando, que tras analizar la sentencia impugnada esta Sala verifica que la pena impuesta al imputado Freddy Rubio Felix (a) Catin se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo que la decisión impugnada se encuentra fundamentada en el derecho aplicable a la disputa tanto para resolver la cuestión del parámetro de la impuesta como también en ella se precisa que la pena de 30 años impuesta por los jueces de primer grado se corresponde con los hechos imputados razón por la cual no se evidencia el vicio denunciado y en consecuencia procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que esta Sala no advierte vulneración de índole constitucional al verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias pautadas, exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, de tal manera que esta Alzada no avista violación alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede el rechazo del recurso de casación analizado;

En cuanto al recurso de casación de Isaurys Sánchez de los Santos (imputado):

Considerando, que el recurrente plantea como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio: Cuando la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a 10 años”;

Considerando, que al desarrollar su primer medio el recurrente plantea, en esencia, que:

“Que fue condenado a cumplir una condena de 30 años de reclusión mayor en primera instancia y posteriormente en la Corte le confirman la sanción por supuestamente haber cometido los hechos de asociación de malhechores, robo agravado, homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego; que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por lo citado por el artículo 24 del Código Procesal Penal puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado y sobre la base de la comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de 30 años la Corte a qua utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y

carente de base legal”;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes, de donde se deriva la importancia de la exigencia contenida en el referido artículo de que el tribunal exprese de manera clara y ordenada las cuestiones tanto de hecho como de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, exigencia que ha sido observada en la especie, ya que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación la misma está motivada y cumple plenamente con los patrones motivacionales que se derivan del texto que hemos referido;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a qua del recurso de apelación del imputado Isaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador se vislumbra que los motivos invocados por el recurrente ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia carecen de fundamentos valederos, toda vez que en la sentencia de primer grado confirmada por la Alzada establecen claramente el valor otorgado a las pruebas presentadas tanto a la parte acusadora como por la defensa, estableciendo claramente porque le otorgó meritos a uno y a otra se lo restó, haciendo una correcta valoración conjunta y armónica de las pruebas que sirvieron de sustento para establecer la responsabilidad del imputado en el hecho que se le endilga, la cual no deja lugar a dudas sobre la culpabilidad del imputado;

Considerando, que en ese sentido fue correcto el proceder de la Corte a qua al rechazar el recurso del imputado y confirmar la sentencia impugnada, toda vez que como bien manifiesta los medios de pruebas aportados los cuales fueron valorados de conformidad con la norma prevista estableciendo tanto la alzada como el tribunal de primer grado una correcta valoración de las pruebas y exponiendo motivos claros y precisos sobre el valor otorgado y su vínculo con los imputados;

Considerando, que así mismo, se puede constatar que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a qua motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Isaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador por los hechos que se le imputan, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora, fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido y daban al traste con el tipo penal endilgado, apreciando esta Alzada que la Corte estatuyó sobre todos y cada uno de los medios invocados por el recurrente, y contrario a lo expuesto por este, la sentencia contiene motivos que la hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que al desarrollar el segundo medio que sustenta su recurso de casación el recurrente sostiene, en esencia, que:

“Que en la decisión emanada de la Corte a qua se contraen varios aspectos o motivos que obligan a la Suprema Corte de Justicia a casar la sentencia impugnada y enviar este proceso ante otro tribunal de igual grado de jurisdicción a los fines de examinar nuevamente cada una de las

piezas que componen el presente proceso o darle la verdadera calificación jurídica a los hechos con respecto al imputado Isaurys Sánchez de los Santos, toda vez que no se encuentran subsumidos los elementos del tipo asociación de malhechores, robo agravado, homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, conforme los artículos 265, 266, 382, 383 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III. Que de este motivo argüimos que la sanción fue totalmente divorciada a la ley ya que no se corresponde a la acusación que se le atribuye al imputado porque si bien es cierto que lo acusan de robo ese robo por el que sancionan a Isaurys Sánchez de los Santos no tiene nada que ver con el caso por el cual lo condenan por homicidio voluntario por tanto no se puede asumir la pena máxima de reclusión mayor del artículo 304 del Código Penal Dominicano cuando establece que el homicidio acompañado, precedido o siga de otro crimen ya que el crimen de robo fue cometido en otro momento temporal relacionado a otro caso distinto y por tanto no entra en esas características”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela entre otras cuestiones que le fueron planteadas a la Corte a qua que esta estableció en esencia:

“6. No lleva razón la defensa del imputado Ysaurys Sánchez de los Santos, en los vicios que atribuye a la sentencia objeto del recurso de apelación que nos ocupa, ello en razón de que el propio imputado ha admitido que no solo fue uno de los partícipes en la idealización, preparación y ejecución de la tentativa del robo agravado y asesinato cometido en perjuicio de quienes en vida llamaron Victoriano Santos Hilario y Víctor Manuel Santos Gutiérrez, sino que fue el brazo ejecutor de ambos homicidios (también lo confesó en primer grado), o sea, declara que a ambos los mató cuando supuestamente intentaron rebelarse en contra del robo a mano armada que pretendían realizar, primero a Victoriano Santos Hilario, cuando se resistió y después a su hijo Víctor Manuel Santos Gutiérrez, quien también se rebeló cuando vio que su padre yacía en el suelo herido mortalmente. En una declaración voluntaria y consciente, a su propia instancia, ante esta Corte, manifestó que no le era grato recordar esos nefastos momentos ocurridos el seis (6) de marzo de 2015, pero sí recuerda que se habían trasladados hasta el municipio de Cotuí, y que después de transcurridas varias horas (de manera vulgar dijo que habían transcurridos horas de “joseo”), y que siendo aproximadamente entre las diez o diez treinta de la noche, se trasladaron hasta la residencia de los hoy occisos, en compañía de Jenci, Freddy, Aris Manuel, Andrés Santos, todos co-imputados, cuando vieron dos personas que habían llegado en un vehículo “me puse delante de la muchacha, se embaló y se puso delante de una jeepeta y la agarré y se la pase a mi compañero Freddy Rubio Félix y le dije al muchacho quien ta’armao’ en esta casa y me dijo mi papá y subimos con él, porque nos dijo que su papá y subimos a la segunda planta y cuando tocamos la puerta de la señora abrió el señor y ella quiso salir de la habitación y le dije tranquila no va a pasar nada y Andrés y Rubio Félix estaban en otro cuarto, y cuando agarró la señora, el señor se puso tenso y se puso tensa la cosa y yo le disparé y el muchacho vio a su papá cuando le disparé y se quiso poner con el compañero y yo le disparé también y nos fuimos y en una hora estábamos en la capital y llamé a un compañero y le dije donde están para devolverle la jeepeta y nos fuimos en un Honda Civic y le devolvimos la jeepeta y así fue que pasó todo, yo dañé mucha familia, dañé mi familia y de corazón les pido perdón pero así fue sucedieron las cosas”;

Considerando, que el artículo 336 de nuestra norma procesal penal estipula que el juez no está obligado a regirse por la calificación jurídica dada por el juez de la instrucción en su auto de apertura a juicio, ya que el mismo otorga una calificación provisional y es el juez de juicio luego

de la valoración de la prueba quien adecúa los hechos a la normativa que estime pertinente, la misma disposición legal señala también, que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y en su caso en su ampliación;

Considerando, que en cuanto a la tipicidad, antijuridicidad, responsabilidad y punibilidad el tribunal de juicio dejó claramente establecido que al analizar los tipos penales del presente procesado Isaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador, el cual fue enviado mediante resolución penal núm. 599-2016-SRES-00282 emitida por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 382, 383, 384 y 385 de Código Penal Dominicano, que sancionan y tipifican los delitos de asociación de malhechores, robo agravado, golpes y heridas, asesinato y artículo 39 y 40 de la Ley 36 (sobre porte y tenencia de armas), aunque el Ministerio Público concluyó por todos los tipos penales menos por la violación a la Ley 36 sobre Armas, el abogado de los querellantes, Zoila María Gutiérrez, Elpidia Hilario Lantigua y Juan Santos Hilario, solicitó además sanción por los artículos 39, párrafo III y 40 de la Ley 36 sobre Armas (derogado en la actualidad), pudiendo observar que los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano establecen que todo concierto o asociación entre dos o más personas con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades constituye un crimen contra la paz pública y que el mismo se sanciona con la pena de reclusión mayor. Tal como se vislumbró en el juicio penal de Isaurys Sánchez de los Santos (a) Abusador, quien necesariamente debió concertar criminalmente con Jency Rodríguez Torres, Sergio Andrés Santos (a) Yotin, Freddy Rubio Félix (a) Catín, Aris Manuel Tolentino, Nathanael Yolis Osoria (a) El Mayor, José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero para llegar en el vehículo y penetrar a la residencia con armas de fuego empuñadas y ultimar a Victoriano Santos Hilario y a su hijo Víctor Manuel Santos;

Considerando, que en nuestro sistema procesal penal vigente el procedimiento de apelación ha sido reformado y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de primer grado sin alterarlos salvo el caso de desnaturalización de algún medio de prueba siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación;

Considerando, que esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio como la oralidad, contradicción e inmediación, que en definitiva garantizan la protección del derecho de defensa del imputado y del resto de las partes;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto se advierte que el recurrente no lleva razón en su reclamo en el sentido de que fue condenado indebidamente, dado que este tenía conocimiento desde la etapa preliminar de las imputaciones por las cuales se le iba a juzgar y de las cuales se le puso en condiciones de defenderse en la fase de juicio, lo que no resulta violatorio al derecho de defensa ni al debido proceso de ley; por lo que procede el rechazo del medio analizado y, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata;

En cuanto al recurso de casación incoado por Juan José Urbáez Marte (imputado):

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de casación en los medios siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio: Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años”;

Considerando, que al desarrollar su primer medio el recurrente sostiene lo siguiente:

“Que se había establecido en el recurso que el testigo Jorge Luis no fue individualizado por medio de su cédula de identidad (favor ver acusación), en tal sentido este no se encontraba debidamente identificado y se le permitió que declarara dejando al imputado en completo estado de indefensión; que además se le adiciona supuestas declaraciones vertidas por co-imputados de este caso, fueron desmentidas por los mismos durante el conocimiento de la causa en la página 52 de la sentencia de primer grado, el imputado Freddy pidió la palabra y desmintió haber hablado con el testigo; que también lo que supuestamente manifestaron Freddy Santos Félix (a) El Rubio e Isaurys Sánchez de los Santos, se trató de una conversación clandestina en la casa de guardia de la cárcel de Cotuí, declaraciones recogidas con inobservancia de la disposición del artículo 104 del Código Procesal Penal, además de que se conculcó lo dispuesto en los artículos 13 y 95.6 del Código Procesal Penal, toda vez que evidentemente esos imputados no fueron advertidos de ese derecho que le asiste pero tampoco en esos puntos se refirió la Corte, incurriendo en el error en la determinación de los hechos; que también el tribunal a quo en la página 60, considerando 54 indicó prácticamente que la prueba contundente en contra del imputado Juan José Urbaéz Marte fueron las declaraciones del testigo Alberto José Polanco que también se puede verificar cuando la Corte coarta la publicidad del juicio con la intervención de los medios de comunicación; que la Corte a qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que para ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no “examen” superficial como lo hizo en el presente caso; que la decisión fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que para rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hechos fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de 20 años utilizando una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar”;

Considerando, que sobre el aspecto denunciado la Corte a qua estimó lo siguiente:

“54. (...) la prueba medular en contra del imputado Juan José Urbaéz (a) El Ojú, fue sin lugar a dudas la declaración de la propia víctima, quien a juzgar por los jueces que valoraron su testimonio, rindió un relato contundente, veraz y certero, identificando con precisión a cada uno de los involucrados en el robo a mano armada del que fue objeto, sobre todo, precisando que todos andaban con sus rostros descubiertos, lo cual indica que no les importaba que fueran identificados. Si bien no hubo otros aspectos probatorios directos en contra del sindicado, el tribunal valoró la declaración del testigo-víctima a raíz de un contexto más generalizado, esto es, que en las declaraciones que brindaron los imputados Freddy Santos Félix (a) El Rubio e Isaurys Sánchez de los Santos, así como la del testigo Jorge Luis Santos Hilario, quien también se hace alusiones a su participación”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se advierte que la Alzada al confirmar la ponderación y examen realizado a los testimonios ofrecidos ante el tribunal de primera instancia actuó conforme a las normas procesales, toda vez que los mismos figuran tanto en el acta de acusación del Ministerio Público como en el dossier probatorio admitido por el juez de las garantías para ser debatido en juicio, quien consideró que fueron obtenidos lícitamente e incorporados conforme la normativa procesal por lo que admitió totalmente la acusación fiscal,

destacando que el deponente Jorge Luis Santos Hilario figura además en calidad de hermano de la víctima Victoriano Santos Hilario, teniendo oportunidad las partes que ahora los impugna de interpellarlos por lo que no existía ningún obstáculo legal que impidiera a la Corte a qua su revaloración;

Considerando, que en cuanto a las declaraciones de los coimputados Ysaurys Sánchez de los Santos, Freddy Rubio Félix y José Oscar Familia del Monte (a) El Peluquero (ver fundamentos 6, 14 y 55 sentencia de la Corte) y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 105 del Código Procesal Penal las declaraciones de estos son un medio para su defensa, por lo que mediante las mismas tienen derecho a desvirtuar las imputaciones que se le formulen;

Considerando, que en torno a dichas declaraciones es criterio sostenido por esta Sala que lo que ha establecido la normativa ante la inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado, y que impiden que dichas declaraciones sean utilizadas en su contra es en un proceso seguido a su persona, donde haya prestado sus declaraciones en ausencia del Ministerio Público sin la asistencia de un defensor, mas no las declaraciones de otro imputado en un proceso que no es el suyo ; lo que no ocurre en el presente caso, ya que los coimputados antes indicados haciendo uso de su derecho a declarar establecieron cómo ocurrieron los hechos y la participación de cada uno en los mismos; por lo que el argumento analizado resulta improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que esta Sala considera que la Corte a qua estableció de manera razonada los motivos por los cuales rechazó dichos medios, careciendo la sentencia impugnada de fórmulas genéricas y lejos de ser infundada se encuentra debidamente motivada sin que se aprecie en la misma los vicios señalados;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende del concurso de la inmediatez salvo la desnaturalización de dichas pruebas testimoniales lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa; por lo que procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto a la participación de la prensa en la audiencia celebrada ante la Corte a qua la misma dispuso que: "...En cuanto al pedimento de la participación de la prensa la Corte rechaza dicho pedimento en virtud de que es criterio constante no permitir dicha participación ya que entiendo que se vulnera la presunción de inocencia"; que si bien es cierto constituye un derecho del imputado no ser presentado ante los medios de comunicación o ante la comunidad en forma que dañe su reputación o lo exponga a peligro desde el momento en que se solicita la aplicación de una medida de coerción o la realización de un anticipo de prueba; en la especie el rechazo de la Corte a dicho pedimento encuentra sostén legal que comparte esta Sala máxime cuando dicho rechazo no causó ningún perjuicio al recurrente;

Considerando, que en cuanto al desarrollo del segundo medio el recurrente sostiene, en esencia, que:

"En la decisión emanada por la Corte a qua con respecto al imputado Juan José Urbáez Marte no se encuentran subsumidos los elementos del tipo de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, conforme los artículos 265, 266, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y artículo 39 párrafo III; que en cuanto a los tipos penales que fueron los parámetros para imponer una sanción de 20 años al imputado podemos establecer en primer

término que no se probó en ningún momento la vulneración del artículo 39 párrafo III pues nunca le ocuparon a Juan José Urbáez Marte algún tipo de arma de fuego; que en lo relativo al robo agravado el tribunal pronunció el máximo de la pena de la reclusión mayor bajo la premisa de que se vulneraron los artículos 382 y 383 del Código Penal Dominicano pero tal y como se ha podido verificar las pruebas resultan insuficientes para comprometer la responsabilidad del imputado”;

Considerando, que la Corte a qua en relación a este aspecto expone de manera textual lo siguiente:

“56. (...) que aunque las pruebas en su contra no fueron abundantes, las aportadas sí permitieron crear certeza de su participación en los hechos de la prevención; que se probó que participó en grado de autor material de los hechos, que poseyó un rol estelar en la consumación del ilícito penal. El hecho de que no haya disparado o que permaneciera en la planta baja de la residencia donde se cometieron los asesinatos, no son indicativas de que se desempeñara un rol menos significativo en la empresa criminal. Es sabido que en los crímenes donde existe pluralidad de agentes participantes, el dominio del hecho injusto no lo comete solo uno sino todos mediante una realización unificada y recíproca; 57. La división de trabajo implica la toma de distribución de responsabilidades de todos los que participan como coautores de un hecho criminal, esto es, que el participar con un papel estelar, posibilita el resultado positivo de lo que pretende realizar. El dominio del hecho no es de uno solo, todos aportan con desempeño algo significativo, que es a final de cuentas lo que permite el éxito procurado; 58. Que esta Corte considera que existen plasmados en la sentencia, fundamentos racionales, lógicos y suficientes, que explicitan con sobrados detalles, las razones y motivos por los cuales los imputados recurrentes Juan José Urbáez y José Oscar Familia, fueron condenados como responsables de la comisión de los hechos de la prevención”;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto, que contrario a lo expuesto por el recurrente los jueces del tribunal de Alzada establecieron razones suficientes y pertinentes en las cuales fundamentaron su decisión de rechazar el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, de cuyo contenido, se comprueba que examinaron de manera coherente cada uno de los vicios invocados contra la sentencia condenatoria conforme le fueron planteados por el reclamante destacando la correcta ponderación realizada a las pruebas que le fueron presentadas, haciendo acopio a las declaraciones del testigo Alberto José Polanco Betances, cuyo relato se corrobora en toda su extensión con los restantes medios de prueba así como también con las declaraciones que brindaron los imputados Freddy Santos Félix (a) El Rubio e Isaurys Sánchez de los Santos y el testigo José Luis Santos Hilario, elementos probatorios que resultaron suficientes para establecer su culpabilidad y concluir con la condena pronunciada en su contra;

Considerando, que los fundamentos expuestos precedentemente se corresponden con el criterio establecido por esta Sala respecto de que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista donde la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes que despejen toda duda a fin de que las decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que siguiendo en ese razonamiento ha quedado evidenciado que los jueces de la Corte a qua justificaron de forma racional su decisión de rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado Juan José Urbaéz (a) El Ojú, comprobándose que lo determinado por los juzgadores a quo es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por vía de consecuencia, quedaron probados los aspectos sustanciales de la acusación, pues la credibilidad que le merecieron sirvió de fundamento para destruir la presunción de inocencia que le asistía sin incurrir en las violaciones e inobservancias invocadas en el medio que se analiza razones por las que procede su rechazo;

Considerando, que el principio de comunidad probatoria se erige en el pilar de que una vez propuestas y presentadas las pruebas del proceso de manera legal no pertenecen a quien las promovió sino al proceso en sí con la finalidad de verificar la existencia o inexistencia del hecho juzgado, sea que resulte favorable a quien la propuso o al adversario quien bien puede invocarla; que en la especie el tribunal se nutrió de la comunidad probatoria para crear el histórico del hecho y concluir de la forma en que lo hizo por lo que procede el rechazo de los argumentos expuestos por el recurrente en el desarrollo de su segundo medio y con ello el recurso de casación analizado;

En cuanto al recurso de José Oscar Familia (a) El Peluquero (imputado):

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de casación en los medios siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio: Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años”;

Considerando, que al desarrollar los fundamentos de sus dos medios, en esencia, el recurrente plantea que:

“Que fue condenado a cumplir una condena de 20 años de reclusión mayor en primera instancia y posteriormente en la Corte le aumentó la pena a treinta (30) años de reclusión mayor por supuestamente haber cometido los hechos de coautor de homicidio y asociación de malhechores; que la Corte coarta la publicidad del juicio con la intervención de los medios de comunicación; que la Corte a qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no “examen” superficial como lo hizo en el presente caso; que la decisión fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que rechaza el recurso de apelación presentado por el imputado y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de 30 años, la Corte a qua utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar; que entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta de manera precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos no solo en el escrito recursivo sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal todas las normativas antes indicadas, incurriendo así en falta en la



motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley". "En la decisión emanada por la Corte a qua se contraen varios aspectos o motivos que obligan a la Suprema Corte de Justicia a casar la sentencia impugnada y enviar este proceso ante otro tribunal de igual grado de jurisdicción a los fines de examinar nuevamente cada una de las piezas que componen el presente proceso o darle la verdadera calificación jurídica a los hechos con respecto al imputado José Oscar Familia (a) Peluquero, toda vez que no se encuentran subsumidos los elementos del tipo de coautor de homicidio y asociación de malhechores, del hecho que se le impugna y mucho menos las consideraciones para aumentar la sanción de 20 años a 30 años, la cual estuvo basada en error judicial producto de que las declaraciones del imputado fueron confundidas con la de otro de los coimputados vulnerándose el principio de inmediación, el derecho a ser oído y el derecho de defensa como una garantía del debido proceso";

Considerando, que la Corte a qua estableció en relación al imputado ahora recurrente que:

"55. En cuanto a la declaración del imputado José Oscar Familia del Monte (a) El Peluquero, su responsabilidad en los hechos quedó debidamente acreditada con pruebas irrefutables comenzando con la declaración de la víctima Zoila María Gutiérrez (...); a todo ello se suma la propia admisión de los hechos, por parte de José Oscar Familia del Monte (a) El Peluquero, quien en su declaración pública ante esta Corte, precisó que: "El pelotero no sabía de eso, ni el papá, Aris Manuel no sabía de eso, José Manuel el peluquero ta' preso, a pesar de que usamos lentes no porque somos ciegos hay una evidencia, si se hubiese estado grabando cada cosa hubiese salido a flote, no fueron siete personas sino cinco, que por mal de la vida nos dedicamos a la vida fácil y cometimos un error y hoy en día pagamos las consecuencias y como ser humano entiendo que debo ser sancionado por mis hechos pero yo por el simple hecho de que el Ministerio Público no hizo su trabajo quiera poner a once personas para un caso donde fuimos cinco, Anny José, Miguel, José, el papá del pelotero, el peletero (sic). Como queda develado, el propio imputado asumió su cuota de responsabilidad, confesado ser uno de los autores materiales de la tentativa de robo a mano armada y asesinato de Victoriano Santos Hilario y Víctor Manuel Santos Gutiérrez. Ello revela, contrario a lo sustentado por la defensa, que la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas suministradas por los acusadores al tribunal, permitió la reconstrucción de los hechos a su realidad más aproximada y de esa fue posible establecer cuál fue la actuación individual y conjunta de todos los partícipes";

Considerando, que el fundamento para el aumento de la sanción que le fue impuesta a este imputado se encuentra en lo establecido por la Corte a qua tras valorar el recurso de apelación incoado por los querellantes, víctimas y actores civiles del presente proceso así como también el recurso incoado por las representantes del Ministerio Público disponiendo que:

"80. En el caso de José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero, desempeñó un rol activo de primerísima importancia en la consumación de ilícito penal, no por quedar en la primera planta de la residencia desempeñó un papel menos importante, pues en reparto de roles, esa era su contribución necesaria y de estimable valor para la ejecución del plan. Para saber si eran capaces de realizar los asesinatos, con el fin a la vez de ejecutar el robo, solo es necesario valorar que todos portaban armas de fuego y con el fin de no dejarse apresar, eran capaces, como al efecto lo hicieron, de matar; 81. En atención a lo conceptualizado en párrafos anteriores y

valorando que el imputado José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero, fue coautor de los ilícitos penales cometidos en contra de las víctimas, esta jurisdicción considera plausible aumentar la pena, al mismo rango que los demás co-imputados condenados a treinta años, por haberse demostrado que contribuyó de manera determinante en la ejecución y consumación de los asesinatos”;

Considerando, que contrario a lo que arguye el recurrente, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte a qua a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte los vicios ahora denunciados toda vez que según se extrae de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado al comprobar que con las pruebas aportadas al proceso y de las cuales no se observó contradicción ni desnaturalización y se evidencia el rol activo de primer orden del imputado José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero sin actuar de forma arbitraria al momento de valorar los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador, sino enmarcados en lo estrictamente establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal el cual de manera textual expresa: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

Considerando, que conforme los razonamientos expuestos por la Corte a qua para fundamentar su decisión esta Sala comprobó que los mismos revelan una apreciación de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, contrario a lo establecido por el recurrente y verificado por la Alzada de donde se deduce que la ponderación realizada estuvo ajustada a los principios de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que procedió a modificar la sanción impuesta por la participación del imputado ahora recurrente en los hechos endilgados;

Considerando, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando el juez no aplica los criterios para la determinación de la pena lo cual no ocurre en el caso de la especie, resultando la pena impuesta al imputado José Oscar Familia del Monte (a) Cali El Peluquero, ajustada a los parámetros de la ley y proporcional con el hecho imputado por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que el aspecto relativo a la no participación de la prensa en la audiencia fue resuelto por esta Sala al responder el recurso de casación incoado por Juan José Urbáez Marte al cual le remitimos para evitar su reiteración;

Considerando, que en atención al medio presentado, al revisar el acto jurisdiccional impugnado se constata que en relación a la pena impuesta la Corte a qua verificó que ciertamente el tribunal de juicio estableció cuáles criterios de los consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal fueron tomados en consideración a los fines de imponer la pena idónea para sancionar los ilícitos probados y retenidos en el juicio, haciendo especial referencia a aquellos contenidos en los numerales 1 y 5 del referido artículo, relativos al grado de participación del imputado en la realización de la infracción y el efecto futuro de la condena en relación al

imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social;

Considerando, que al ser el ilícito retenido al recurrente pasible de ser sancionado con pena de reclusión de hasta treinta (30) años, la pena impuesta, además de encontrarse dentro del marco legal establecido por el legislador, resulta proporcional a la gravedad del daño causado, partiendo de las circunstancias del hecho; que en esas atenciones considera esta Alzada, que la pena impuesta no debe ser censurada en casación toda vez que la misma se encuentra plenamente justificada y no vulnera principios ni disposiciones legales, por lo que procede, en consecuencia, desestimar el medio propuesto por improcedente e infundado;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a qua resulta correcta, ya que examinó debidamente los recursos interpuestos dando respuesta a cada uno de los medios invocados con motivos suficientes y coherentes, lo que justificó de forma clara y puntual el rechazo de los argumentos vertidos por los recurrentes en sus recursos de apelación, verificando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los razonamientos externados por la Alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes capaz de provocar la anulación parcial o total de la sentencia recurrida;

Considerando, que no obstante lo anterior, del estudio detenido de la decisión criticada se advierte que, para fallar como lo hizo la Corte a qua dio como válida la afirmación que hiciera el tribunal de juicio en el sentido de que quedó demostrado, mediante pruebas, que los imputados concibieron el designio y aunaron voluntades para quitarle la vida a las víctimas, para lo cual esperaron el momento preciso para cometer el hecho, razón por la que fueron condenados en calidad de autores de los crímenes imputados y probados, sin que quedara ninguna duda sobre la certeza de la culpabilidad de los mismos; razones por las cuales procede desestimar el medio propuesto por el recurrente y, consecuentemente, rechazar su recurso;

En cuanto al recurso incoado por Luis Enrique Acosta Fermín (imputado):

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carente de una motivación adecuada y suficiente y por falta de estatuir”;

Considerando, que al desarrollar su único medio el recurrente sostiene, en esencia, lo siguiente:

“Que la Corte no se pronunció con respecto a las demás violaciones de fondo que sopesan en el recurso de apelación y no estatuyó ni se pronunció en cuanto al planteamiento hecho por la defensa técnica de Luis Enrique Acosta Fermín con respecto a las disposiciones de los artículos 307, 315 y 317 sobre los principios de oralidad y celeridad o inmediación del juicio, las fechas de

las actas de audiencias, qué se evidencian en dichas actas, cuando se omitieron como dijimos y probamos sobre hechos e incidentes que el tribunal extrañamente no hace constar pero consta en los elementos de pruebas que ofertamos en la corte de apelación; que todas las pruebas que imputan a Luis Enrique Acosta Fermín son de carácter ilegal e inconstitucional ya que en el caso de la especie no le fue ocupado nada ni el vehículo Toyota Runner dorado ni los pertrechos militares por lo cual estas pruebas al ser recogidas con inobservancia a la norma deben ser excluidas del proceso como el testimonio de Rafael Díaz y Alberto Betances por no tener suficiente elemento de prueba; que este medio no fue contestado por la Corte de apelación ya que esta solo argumenta que son reiteraciones de los mismos que se le ha contestado a otro imputado, lo cual es una falta de motivación ya que el recurso del imputado es personal y el tribunal no debe referirse a otro imputado para dar respuesta de la inquietud del recurrente, por lo que lo pone en estado de indefensión; que la defensa técnica solicitó al tribunal que se permitiera la presencia de los medios de comunicación al tratarse de una audiencia pública, oral y contradictoria, la Corte rechaza dicho pedimento en virtud de que es criterio constante no permitir dicha participación ya que entiendo se vulnera la presunción de inocencia; que la Corte para justificar y defender la sentencia de primer grado expone motivos que son sumamente vagos y en muchos de los casos la Corte desnaturaliza el recurso que fue interpuesto, haciendo constataciones generales sin contestar lo que se le pregunta dejando muchos medios sin respuestas y sin motivación correcta que basta solamente con los medios de prueba que constan en el expediente para ver dichas violaciones y la no ponderación del tribunal y no pronunciarse en cuanto a las pruebas que fueron aportadas a descargo del imputado y que constan en el recurso de apelación, la valoración de testimonios, arrestos ilegales y actuaciones ilegales de parte del ministerio público las cuestiones constitucionales como establece la normativa procesal penal deben ser examinadas en todo estado de causa donde los testigos y los agentes son los mismos que desacreditan y crean versiones alternativas de los hechos como en el caso de la procuradora fiscal que dice que ella estuvo presente en los interrogatorios que se le practicaron al imputado y que este fue que dio con el paradero de los demás imputados, testimonio que supuestamente fue acogido para comenzar la investigación, tomando en cuenta este punto podemos ver que el imputado fue sujeto a un interrogatorio ilegal”;

Considerando, que continúa esgrimiendo el recurrente que:

“Que en cuanto a las pruebas de supuesto asalto Rafael Díaz, se basa en la teoría de relatividad, ya que la prueba del agravio es de un mes antes de que sucedieran los supuestos hechos donde el certificado del médico legista es del mes de enero y los hechos en febrero, este testigo de la fiscalía cometió perjurio en contra del imputado, y este justificando una condena de 20 por robo; que en cuanto a Alberto Betances este dice que todos los imputados que estaban en la sala fueron y lo asaltaron y él lo sabe porque la policía se lo dijo que eran los que estaban en el caso de Victoriano y que estos asaltaron más de 10 personas que estaban en su negocio y que de estas personas ninguna puso denuncia en la policía solo él, con relación al acta de registro de vehículo esta acta fue incorporada al proceso y no fue corroborada por su agente que la firmó, donde este dice que no arrestó al imputado si no que fue a su padre que no fue en la provincia Santo Domingo si no en el Banco BDI, que está en Distrito Nacional, por lo cual al momento que la Corte da su explicación con respecto a esto se realiza un saneamiento y regularización de la prueba donde hacen jurisprudencia donde en lo adelante nos dice que no importa que datos tenga el acta de registro ni a quien se le ocupó esas pruebas basta solo saber quien utilizó alguna

vez dicho vehículo para sanear dicha acta de registro”;

Considerando, que en cuanto a la valoración de las declaraciones del testigo Alberto José Polanco Betances y de la víctima Rafael Antonio Díaz Ramos, luego del estudio detenido de la decisión impugnada, esta Sala advierte que la Corte a qua valoró de forma correcta los alegatos del recurrente ante esa Alzada concluyendo la misma que el tribunal de primer grado destacó que ambos declarantes identificaron al imputado como partícipe directo de los hechos puestos a su cargo, considerando lo declarado como creíble y serio sin que pueda observarse una errónea valoración y desnaturalización; por lo que procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto a la ilegalidad del acta de arresto levanta en contra de este recurrente se observa en la sentencia impugnada que la Corte a qua al momento de razonar conforme lo hizo reevaluó el fardo probatorio ponderado ante el tribunal de juicio, además, de los hechos fijados y probados, estableciendo la respuesta en torno al acta refutada en los fundamentos marcados con los números 26 y 27 ubicados en las páginas 44-46 resultando los mismos ajustados a la realidad jurídica de que se trata y al derecho aplicable, en consecuencia, rechaza el aspecto analizado por improcedente e infundado;

Considerando, que en cuanto a la omisión de estatuir por parte de la Corte a qua en relación a la violación a los principios de oralidad, celeridad o intermediación del juicio por parte del tribunal a quo, omitiendo pronunciarse sobre incidentes esta Sala al ubicar dichos alegatos en la decisión impugnada ha podido advertir que lo planteado por el recurrente para sustentar estos aspectos en su recurso de apelación fueron debidamente contestados por la Alzada sin evidenciarse la alegada omisión, por lo que procede rechazar el aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto a la remisión al imputado a las consideraciones de los recursos de apelación de otro de los imputados, la lectura del acto jurisdiccional impugnado de cara al vicio planteado pone de manifiesto que la Corte a qua para responder los medios de apelación invocados por el recurrente hizo un análisis de los motivos del juzgador y realizó una motivación por remisión, pero fundamentando las razones de su confirmación; que dicha motivación en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva puesto que analizó los medios planteados por el recurrente todo lo cual hizo de forma íntegra y de ese análisis se produjo el rechazo de los mismos y por vía de consecuencia, la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada y contrario a lo propugnado por el recurrente esta ejerció su facultad soberanamente en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el delito antes descrito;

Considerando, que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie donde se aprecia que la Corte a qua sin uso de abundantes razonamientos examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse los vicios planteados procede desestimar los argumentos propuestos;

En cuanto al recurso de Miguel Ángel de la Rosa García (imputado):

Considerando, que el recurrente como fundamento de su recurso de casación sostiene un único medio a saber:

“Único Medio: Violación al artículo 40 de la Constitución; artículo 12 del Código Procesal Penal sobre la igualdad entre las partes; artículo 21 sobre derecho a recurrir; artículo 26 sobre la legalidad de la prueba; artículo 95 sobre los derechos del imputado, artículos 24, 172, 333 y 335 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de las decisiones, así como lo concerniente a la lectura íntegra de la sentencia”;

Considerando, que al desarrollarlo el recurrente arguye, en síntesis, que:

“Que la sentencia objeto del presente recurso de casación, contiene una mala interpretación de los hechos y una pésima aplicación del derecho, toda vez que viola las reglas más elementales y desnaturaliza los hechos de la causa, careciendo de base legal, motivos y fallos erróneos, contradictorios, entre otros vicios; que sobre el error en la apreciación de las pruebas, la sentencia hoy recurrida incurre en el error en la apreciación de las pruebas practicadas en la base del juicio; que la sentencia ahora recurrida en casación es aberrante, injusta y desprovista del más elemental sentido de una correcta administración de justicia, de apego a la ley y las normas de interpretación de los hechos, lo que desdice de su poder soberano del que está investido en perjuicio del recurrente; que dicha sentencia viola las normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción y concentración”;

Considerando, que al momento de fundamentar su fallo es necesario que el juzgador exponga un razonamiento lógico que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar conforme a la sana crítica la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho; y en la especie, se verifica que fueron debidamente ponderados los hechos y sus circunstancias para la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público que sirvieron para despejar toda duda de la participación del imputado Miguel Ángel de la Rosa García en los mismos y resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que la doctrina ha establecido que dentro del proceso judicial la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza más allá de toda duda del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos, pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo la Corte apreció los hechos en forma correcta, con apego a las normas tal y como se aprecia en la decisión impugnada;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos consiste en alterar o cambiar en una decisión el sentido evidente de los hechos de la causa y cuya alteración o cambio, perjudique a una de las partes lo que no se verifica en la decisión impugnada;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; por lo que el Estado en la persecución penal pública no puede valerse de pruebas obtenidas ilícitamente para acreditar la existencia de un hecho delictivo contrario a lo expuesto por el recurrente, en la especie no fue advertida ninguna

ilegalidad o irregularidad por parte de la Corte en cuanto a la valoración probatoria, por lo que contrario a lo que establece el recurrente la Alzada hizo uso de la información contenida en la glosa procesal y de la cual sí se tuvo conocimiento en todas las etapas del proceso, para probar que esta había sido autorizada por un tribunal competente, y que la misma no resulta ilegal;

Considerando, que la Corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley ofreciendo motivos suficientes, claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable resultando la pena impuesta equitativa dada las circunstancias del caso y se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad;

Considerando, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, y en nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista que impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes que despejen toda duda a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable, como ha ocurrido en la especie, por lo que procede el rechazo del medio analizado y, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, las Lcdas. Mairení Solís Paulino y Vianela García, Procuradoras Generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y la Dra. Jessica Ramírez Ulloa, titular de la Procuraduría Regional de La Vega, Zoila María Gutiérrez Otáñez, Elpidia Hilario Lantigua de Santos y Juan Santos Hernández, querellantes y actores civiles, Jensy Rodríguez Torres, Aris Manuel Tolentino, Freddy Rubio Félix, Isaurys Sánchez de los Santos, Juan José Urbáez Marte, Sergio Andrés Santos, José Oscar Familia, Luis Enrique Acosta Fermín y Miguel Ángel de la Rosa García, imputados, procede rechazar los recursos de casación analizados conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005 contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Alzada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por las Lcdas. Mairení Solís Paulino y Vianela García, Procuradoras Generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y la Dra. Jessica Ramírez Ulloa, titular de la Procuraduría Regional de La Vega, Zoila María Gutiérrez Otáñez, Elpidia Hilario Lantigua de Santos y Juan Santos Hernández, querellantes y actores

civiles, Jensy Rodríguez Torres, Aris Manuel Tolentino, Freddy Rubio Félix, Isaurys Sánchez de los Santos, Juan José Urbáez Marte, Sergio Andrés Santos, José Oscar Familia, Luis Enrique Acosta Fermín y Miguel Ángel de la Rosa García, imputados, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00124 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio en cuanto a los imputados Sergio Andrés Santos, Jensy Rodríguez Torres, Aris Manuel Tolentino, Freddy Rubio Félix, Isaurys Sánchez de los Santos, Juan José Urbáez Marte y José Oscar Familia, en razón de estos haber sido asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; y condena en costas a los imputados Luis Enrique Acosta Fermín y Miguel Ángel de la Rosa García, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Tercero: Condena a los recurrentes Zoila María Gutiérrez Otáñez, Elpidia Hilaria Lantigua y Juan Santos Hernández, al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, a los fines correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)